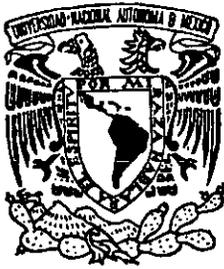


365



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

290790

"ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA PARA EL ENDOSO DE CHEQUES, EN REPRESENTACIÓN DE PERSONAS MORALES, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."



T E S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
FERNANDO SALVADOR SIERRA MAGAÑA

ASESOR:
LIC. TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCÍA



SANTA CRUZ ACATLÁN

FEBRERO DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por haberme permitido la oportunidad de vivir y gozar de todas las cosas buenas y malas que la vida nos puede ofrecer.

A MI MADRE:

YOLANDA MAGAÑA CAMPOS.

Por sus constantes sacrificios para conmigo y lograr convertirme en un hombre de bien. Gracias. Te Amo.

A MI PADRE:

SALVADOR SIERRA ARCHUNDIA.

Por su apoyo moral y económico que me ha permitido lograr uno de mis sueños más anhelados que es el de ser un profesionalista. Gracias. Te Amo.

A MIS HERMANOS:

CLAUDIA Y EN ESPECIAL A MI HERMANO EDUARDO.

Por ser en todo momento un gran apoyo tanto en mi vida personal como profesional. Gracias. Los quiero.

A MIS QUERIDOS AMIGOS:

**NORMA SANGUINO, CARLOS
GUILLÉN, DANIEL NÚÑEZ,
NATALIO MIER. Y EN ESPECIAL A
MIS AMIGOS HÉCTOR FLORES,
JOSÉ MANUEL CARRILLO, CARLOS
CAMPOS APONTE, OSCAR
MONTIER RANGEL, LUIS DE
AQUINO VARGÁS Y JOSÉ JUAN
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

*Por su siempre apoyo
incondicional. Gracias.*

A MI CUÑADO:

**JUAN CARLOS RENDÓN Y A MI
CUÑADA, ELIZABETH ALBARRÁN.
*Por haberme siempre
alentado para uno más de
mis logros. Gracias.***

A MIS SOBRINOS:

**LALO, DANY, JUAN CARLITOS Y
CLAUDIA XIMENA:**

*Por haber traído la felicidad
con su presencia en este mundo
a toda la familia. Los Amo.*

A MIS TÍAS:

**FLOR DE MARÍA SIERRA Y
VICTORIA SIERRA.**

*Por su siempre tan valioso
apoyo y amor hacia mi
persona de una manera
sincera e incondicional,
gracias. Las quiero.*

A MI ADORADA ENEP ACATLÁN:

Toda mi gratitud por darme tanto, y la oportunidad de ser un profesionalista. Gracias.

IN MEMORIAM

**A LA DOCTORA MARNAI DE LEÓN
ALDABA.**

Mi más amplia gratitud por motivarme a la elaboración y conclusión del presente trabajo de tesis.

A MI NOVIA:

AMPARO SANGUINO.

*Por su siempre apoyo en las buenas y en las malas, esperando de verdad muy pronto poder unir mi vida con ella el resto de mis días.
Gracias. Te Amo.*

A LA SRA. ELMA GONZÁLEZ.

*Por su apoyo y por haber traído la felicidad a mi vida con la presencia de su hija
Amparo. Gracias.*

**A MIS ABUELOS: QUE EN PAZ
DESCANSEN.**

**MARÍA ELENA, MARÍA LUISA,
ANTONIO Y MIGUEL.**

*Siempre los recordaré. Gracias.
Los Quiero.*

**A MI GRAN AMIGO:
EL DOCTOR MANUEL MORENO
ISLAS.**

*Gracias por sus consejos,
Gracias por su amistad,
Gracias por su tiempo y
Gracias por ser esa gran
persona que es.*

**A MI ASESOR:
LIC. T. FRANCISCO CLARA GARCÍA.**

*Hago presente mi
incondicional agradecimiento
por haberme ofrecido su apoyo,
conocimiento y tiempo para
poder lograr la culminación
del presente trabajo de
investigación.*

**A LOS HONORABLES MIEMBROS DEL
SÍNODO:**

*Por su apoyo, su dedicación
en la revisión del presente
trabajo de investigación y
sobre todo por su invaluable
conocimiento.*

**ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA PARA EL
ENDOSO DE CHEQUES EN REPRESENTACIÓN DE PERSONAS
MORALES DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

INDICE

	Página
• INTRODUCCIÓN.....	V

CAPÍTULO 1
LA PERSONALIDAD JURÍDICA

1.1 CONCEPTO.....	1
1.2 PERSONAS FÍSICAS.....	6
1.3 PERSONAS MORALES.....	19

CAPÍTULO 2
TÍTULOS DE CRÉDITO

2.1 CONCEPTO.....	24
2.2 PRINCIPALES DENOMINACIONES CON QUE SE IDENTIFICAN A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.....	26
2.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.....	31
2.3.1 Incorporación.....	31
2.3.2 Legitimación.....	33
2.3.3 Literalidad.....	35
2.3.4 Autonomía.....	37
2.3.5 Abstracción.....	39
2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.....	40

2.4.1	Títulos Singulares y Títulos Seriales.....	40
2.4.2	Según el derecho que incorporan.....	41
2.4.2.1	Títulos que incorporan el derecho a una cantidad en dinero.....	41
2.4.2.2	Títulos que incorporan el derecho a un derecho real a favor de su titular.....	41
2.4.2.3	Títulos que incorporan derechos corporativos o sociales.....	42
2.4.2.4	Títulos que confieren a su tenedor derechos múltiples.....	42
2.4.3	Según la naturaleza de su creador.....	42
2.4.3.1	Títulos de crédito de deuda pública.....	42
2.4.3.2	Títulos de crédito de deuda privada.....	43
2.4.4	Atendiendo a la ley que los rige.....	43
2.4.4.1	Títulos de crédito nominados.....	43
2.4.4.2	Títulos de crédito inominados.....	43
2.4.5	Según la identificación de su beneficiario.....	43
2.4.5.1	Títulos de crédito al portador.....	43
2.4.5.2	Títulos de crédito a la orden.....	44
2.4.5.3	Títulos de crédito nominados.....	44
2.4.6	Según su función económica.....	45
2.4.6.1	Títulos de crédito de renta fija.....	45
2.4.6.2	Títulos de crédito de especulación.....	45
2.4.7	Según el interés comercial de la creación del título de crédito.....	45
2.4.7.1	Títulos de crédito de documentación de deuda simple.....	45
2.4.7.2	Títulos de crédito de incremento de capital en giro.....	46
2.5	EL ENDOSO.....	46
2.5.1	Concepto.....	46
2.5.2	Características.....	50
2.5.3	Clases de endoso.....	51
2.5.3.1	En blanco o Incompleto.....	51

2.5.3.2 Endoso al portador.....	52
2.5.3.3 Endoso Pleno o limitado.....	52
2.5.3.4 Endoso en Propiedad.....	52
2.5.3.5 Endoso en Procuración.....	53
2.5.3.6 Endoso en garantía.....	55
2.5.3.7 Endoso en retorno.....	58
2.5.4 Requisitos del endoso.	58

CAPÍTULO 3

EL CHEQUE

3.1 BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	61
3.2 CONCEPTO.....	66
3.3 NATURALEZA JURÍDICA.....	68
3.4 REQUISITOS DEL CHEQUE.....	75
3.5 ELEMENTOS DEL CHEQUE.....	79
3.6 FORMAS DEL CHEQUE.....	80
3.7 PAGO DEL CHEQUE.....	82

CAPÍTULO 4

LA ACCIÓN CAMBIARIA

4.1 CONCEPTO.....	95
4.1.1 La acción cambiaria directa.....	96
4.1.2 La acción cambiaria en vía de regreso.....	100
4.1.3 La caducidad y la prescripción.....	103
4.2 JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	108

4.2.1 Naturaleza Jurídica.....	108
4.2.2 Concepto.....	111
4.2.3 Finalidad.....	115
4.2.4 El Procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil.....	118
4.2.5 Acreditamiento de la personalidad jurídica para el endoso de cheques en representación de personas morales dentro del juicio ejecutivo mercantil (inclusión dentro del Código de Comercio de manera expresa).....	147
• CONCLUSIONES	157
• BIBLIOGRAFÍA	163

INTRODUCCIÓN

El Derecho Mercantil se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad, y se ha distanciado de su primitivo contenido cuando sólo era el derecho de los comerciantes, actualmente la evolución de las relaciones humanas, sumada a los cambios económicos, políticos, sociales, culturales, tecnológicos, a propiciado que las transacciones comerciales vayan en aumento día con día, y se generalice en toda la sociedad no siendo ya una situación exclusiva de un grupo de personas llamadas comerciantes, sino que ahora intervienen otras personas sin importar la actividad a que se dediquen.

De todas las materias que integran el gran campo del Derecho, la mercantil es una de las que ha tenido poco estudio en comparación con las demás, y su evolución legislativa no ha estado a la par de los requerimientos que la sociedad reclama.

El presente trabajo de tesis, pretende de una manera formal establecer la necesidad de que dentro del Título Tercero del Código de Comercio (Juicio Ejecutivo Mercantil) en la parte relativa a los requisitos de la presentación de demanda (artículo 1061) se agregue una fracción más que de manera expresa establezca:

“Que el Litigante que pretenda ejercitar la vía ejecutiva mercantil con un cheque o título de crédito en representación de una persona moral ante los Tribunales Locales, independientemente del endoso adherido que debe obrar en el título de crédito, deberá así también presentar el poder que faculte a la persona o personas de

la corporación a endosar y negociar con todo tipo de títulos de crédito en general, haciendo la mención que faltando este requisito no se dará entrada a la demanda.

Considero que con la propuesta de referencia, se daría una plena seguridad jurídica al abogado litigante que gestionará la cobranza de un título de crédito mediante la vía ejecutiva mercantil en representación de una persona moral, ya que se tendría la plena seguridad de que el título de crédito que le fue otorgado para su cobranza es de buena procedencia y no dudosa, como pudiese ser que el título de crédito sea robado o que el mismo haya sido encontrado por alguien y posteriormente se lo haya entregado al profesional en mención previo su endoso para su gestión.

Esperando que con el presente trabajo, se logre una aportación valiosa a este gran mundo complejo del Derecho.

CAPÍTULO I

LA PERSONALIDAD JURÍDICA

1.1 CONCEPTO.

Dentro del ámbito de estudio de nuestro trabajo de investigación, consideramos importante hacer algunas reflexiones respecto a la persona, antes de entrar al estudio de la personalidad jurídica, toda vez que este término gira alrededor de la misma.

Así entonces, el maestro Diez Lombardo nos dice:

*"Etimológicamente la palabra persona deriva del Latín PERSONARE, que significa lo que resuena tras la máscara, según lo recuerda el antiguo teatro clásico griego, en el cual los actores expresaban el carácter del héroe y los diversos estados de ánimo, la tragedia y la comedia, el dolor y la alegría, haciendo surgir la voz detrás de la máscara con que cubrían su rostro, la que les permitía, además mayor sonoridad. En las comedias de Plauto y Terencias ya encontramos la lista de personajes, de las PERSONAE con el nombre de los artistas que representaban."*¹

¹ GONZÁLEZ DIEZ LOMBARDO, FRANCISCO. *Ética Social*, Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 158.

En este sentido, el vocablo persona en su acepción común denota al ser humano que es igual al hombre que significa individuo, hombre o mujer de cualquier edad.

Dentro de este contexto, podemos precisar que en sentido *lato*, la persona se puede comprender como todo ente susceptible de contraer derechos y obligaciones. Sea ésta, persona física o persona moral, según lo analizaremos más adelante.

Ahora bien, nuestro sistema jurídico vigente, hace una distinción entre personas físicas y morales, según se desprende de los artículos 22 y 25 del Código Civil que preceptúan

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. *La Nación, los Estados y los Municipios;*
- II. *Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. *Las sociedades civiles o mercantiles;*

- IV. *Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. *Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI. *Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*
- VII. *Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”²*

Del artículo 22 del Código Civil en cita, se puede precisar que éste le reconoce plena capacidad jurídica a las personas físicas, misma que se adquiere con el nacimiento e incluso aún antes de nacer, es decir, desde el mismo momento en que se es concebido, *verbigracia*, puede una persona ser instituida como heredero, legatario etc. desde el momento en que se encuentra concebido. En tanto solo se necesita que el producto sea viable.

En tal virtud, la capacidad ya de goce, ya de ejercicio, es uno de los atributos de las personas físicas que la ley les reconoce a las personas, no importando que éstas aún no hayan nacido, en este sentido, para que se puedan ejercer jurídicamente, lo tendrán que hacer a través de sus legítimos representantes.

² Compilación de Leyes Federales, *Código Civil para el Distrito Federal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Agosto, 1999.

Por lo que respecta a las personas morales, podemos inferir que estas adquieren la capacidad, desde el mismo momento en que son legalmente constituidas, atendiendo a las formalidades establecidas al efecto por nuestro sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, para efectos de nuestro trabajo de investigación, es menester realizar una distinción entre *capacidad y personalidad* a efecto de delimitar objetivamente su naturaleza jurídica.

En mérito de lo anterior, nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, nos define a la personalidad de la siguiente manera:

*"Del latín personalitas-atís, conjunto de cualidades que constituyen a la persona). En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros."*³

De lo que se desprende que la personalidad jurídica. Es la cualidad que una *persona* ostenta como centro de imputación de normas jurídicas. Así, para efectos de nuestro estudio, habremos de entender a la *personalidad*

³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998, pág. 2400.

jurídica, como aquella **cualidad** con la que una persona se ubica dentro de determinada relación jurídica, frente a otra persona, sea física o moral.

La **capacidad**, según nuestro Diccionario Jurídico, se puede definir como:

"[...] la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma." 4

De la cita en comento, se desprende que la capacidad, tanto de goce como de ejercicio, es la **aptitud legal** de una persona, física o moral, para contraer y ejercitar derechos y obligaciones. Atributo que según sea la persona, podrá realizar, sea por sí o a través de representante legal.

De lo que podemos concluir, que la **capacidad** atiende directamente a la posibilidad legal de ser sujetos de derechos y obligaciones. Mientras que la personalidad se refiere a la **cualidad** con la que una persona se ostenta o define como centro de imputación.

4 *Ibidem*, tomo I, pág. 397.

1.2 PERSONAS FÍSICAS.

Como ya hemos establecido, las personas se dividen por nuestro Código Civil en dos grupos, a saber: FÍSICAS Y MORALES. El primer término corresponde al sujeto individual, es decir, al hombre en cuanto tiene derechos y obligaciones; en el segundo grupo se encuentran las asociaciones y corporaciones dotadas de personalidad jurídica como entes colectivos, en tal virtud, particularmente designaremos a dichas personas como:

- o *Persona jurídica individual; y*
- o *Persona jurídica colectiva.*

En este sentido, la doctrina jurídica denomina como persona física, a los hombres, en tanto son sujetos de derechos y obligaciones. Así entonces, de acuerdo con la concepción tradicional es el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley, (edad, uso de razón, sexo, etc.), así, los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona.

Por su parte, el maestro Eduardo García Maynez, a este respecto nos dice:

“El principio que acabamos de citar no ha sido siempre reconocido, como lo prueba la institución de la “la esclavitud”. En los sistemas que la aceptan, el esclavo

no es sujeto de derecho, sino objeto de relaciones jurídicas especiales, es decir, "cosa".⁵

Dentro de este contexto, para conocer a una persona física, es necesario partir del orden jurídico. Así, la persona es el sujeto natural del orden normativo, con lo que, no podría hablarse de un orden normativo sin sujeto. En tal virtud, este sujeto normativo es el hombre, el cual es y debe ser sujeto del derecho en cuanto realiza valores jurídicos, en cuanto forma parte de la relación jurídica, en cuanto la norma jurídica regula su conducta, ya sea sujeto activo o pasivo.

De este modo, la persona física es el hombre y de acuerdo con la norma jurídica, puede llegar a ser sujeto de derechos y asumir obligaciones. Toda vez que la norma jurídica reconoce que determinada persona física tiene capacidad o aptitud para llegar a ser sujeto de derechos o asumir obligaciones, por tanto, aparece la persona física en cuanto tiene capacidad de llegar a ser sujeto de relaciones jurídicas.

Por lo que respecta a la capacidad jurídica, ésta es de dos tipos: *Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio*, mismas que definiremos a continuación.

⁵ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, pág. 275.

9

La Capacidad de Goce.- Se debe de entender, como todas aquéllas prerrogativas y derechos que la ley le reconoce al ser humano por el solo hecho de serlo, aún antes de nacer.

La Capacidad de Ejercicio.- Es aquélla en virtud de la cual, el sistema jurídico vigente, regula y acepta la posibilidad de que el ser humano pueda ejercitar libremente sus derechos así como adquirir obligaciones.

Es menester hacer notar, dentro de este rubro, que las incapacidades legales constituyen la excepción jurídica a esta regla. En virtud de que, habiendo capacidad de goce y de ejercicio en ocasiones se establece que también determinadas personas pueden tener ciertos derechos, mismos que en el supuesto de controversia será la autoridad jurisdiccional la que determine a quien le compete el ejercicio del derecho, por otra parte el supuesto de incapacidad se materializa cuando una persona, *verbigracia*, menor de edad, interdicto, etc., solo puede hacer valer su capacidad jurídica a través de legítimo representante, (tutor, curador, etc.), e incluso, existe la incapacidad en virtud de mandamiento judicial.

Así, la incapacidad de ejercicio, se constituye en la falta de aptitud de una persona para hacerla valer por sí mismo, aunque en general sean capaces, no pueden adquirir derechos ni contraer obligaciones por sí mismos, sino a través de legítimo representante como ya lo hemos manifestado. Por lo tanto, la incapacidad literalmente constituye una de las

restricciones a la personalidad jurídica reguladas en nuestro derecho positivo.

A efecto de sustentar lo anteriormente dicho, habremos de establecer que nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece normas relativas a las personas. En sus artículos 22, 23 y 24 que a la letra dicen:

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

*Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."*⁶

⁶ Compilación de Leyes Federales, Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.

Relacionado con esto, el maestro Rojina Villegas preceptúa:

"En el derecho moderno se consagra el siguiente principio: Todo hombre es persona. La capacidad de goce, se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido, quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable".⁷

Asimismo, y como se desprende de los artículos en comento, se puede precisar que el embrión humano tiene personalidad incluso antes de nacer, quedando por tanto debidamente protegido por nuestro sistema jurídico, a efecto de que tenga capacidad plena para heredar, para recibir en legado o donación, etc.

Es importante denotar, que esta característica legal que la ley otorga, se encuentra concordada con lo preceptuado en el artículo 337 del Código Civil que a continuación se transcribe:

"Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."⁸

⁷ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo IV, Volumen I, Sucesiones, Antigua Librería Robledo, México 1973, pág. 23.

⁸ Compilación de *Leyes Federales, Código Civil para el Distrito Federal*, op. cit.

Como se desprende del artículo en comento, nuestro sistema jurídico reconoce que el grado mínimo de capacidad de goce existe en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en el precepto normativo anteriormente citado, imponiendo la condición de que nazca vivo, sea presentado ante el Registro Civil o viva veinticuatro horas. Con lo que esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derechos para heredar, de recibir legados o donaciones, también sirve como base para determinar su condición jurídica de hijo legítimo.

Así entonces, podemos concluir que la personalidad jurídica, existe desde el momento de la concepción del ser humano, en virtud de que existe capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones, situación ésta, que en contrasentido, puede depender también de una condición resolutoria en sentido negativo, es decir, cuando el producto no es viable y siendo el caso que se presente éste supuesto para efectos legales, la personalidad jurídica se destruye con efectos retroactivos y para nuestro sistema jurídico, se considera como si no hubiera sujeto. En cambio si no se presenta esta condición resolutoria negativa, la personalidad jurídica se considera como existente desde el momento de la concepción del ser humano, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Igualmente, podemos precisar para efectos de nuestro estudio, que son elementos componentes e indispensables de la personalidad jurídica los

siguientes atributos: nombre, domicilio, estado civil, patrimonio y nacionalidad, mismos que a continuación estudiaremos:

o NOMBRE.

El maestro Rafael De Pina, lo define como:

*"Signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio (Juan, Pedro etc.), y del nombre de la familia o apellidos (Fernández, Rodríguez, Martínez, etc.)."*⁹

De la cita en comento, podemos inferir lo siguiente: jurídicamente el nombre se considera como el conjunto de palabras que sirven para individualizar y designar a las personas jurídicas físicas; este atributo de la personalidad jurídica lo detentan tanto las personas físicas así como las morales o colectivas; empero, en las personas morales o colectivas se les denomina razón social o denominación social.

o DOMICILIO.

El propio maestro De Pina Vara, nos dice, por cuanto hace al domicilio de las personas físicas que éste:

⁹ DE PINA VARA, RAFAEL *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 382.

“Es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en el por más de seis meses (artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal).”¹⁰

Así entonces, de la cita en comento, se desprende que el domicilio es el lugar en que a una persona se le repute como presente para todos sus actos jurídicos. La necesidad del domicilio de las personas jurídicas, se deriva de que siendo indispensable la estabilidad de los actos jurídicos y dependiendo esa estabilidad del lugar en que se ejecuten los mismos, se considera necesario que el domicilio quede debidamente establecido para los efectos legales conducentes.

Lo anteriormente dicho, se puede sustentar con lo preceptuado en el artículo 29 de nuestro Código Civil que establece:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren[...].”¹¹

¹⁰ *Ibidem*, pág. 256.

¹¹ Compilación de Leyes Federales, *Código Civil para el Distrito Federal*, op. cit.

Como se desprende del artículo en comento, así como de la cita anteriormente transcrita, podemos observar que tanto el sistema jurídico normativo así como la doctrina, coinciden en establecer la necesidad de la existencia del domicilio para las personas físicas, misma que tiende a procurar la estabilidad de los actos y negocios jurídicos que las partes realicen. Cabe aclarar, que la falta del señalamiento del domicilio en un acto o negocio jurídico y dependiendo de su naturaleza, no es un argumento insalvable para que el negocio o acto tenga pleno valor jurídico y sea reconocido por la ley.

En tal virtud, podemos establecer la existencia de dos tipos de domicilio: *el domicilio voluntario y el domicilio legal.*

Por cuanto hace al *domicilio voluntario*, éste se encuentra regulado en el artículo 30 del Código Civil para el Distrito Federal. Por su parte el domicilio legal lo regulan los artículos 31 y 32 del Código en comento.

Ahora bien, respecto del domicilio de las personas morales, nuestro Código Civil vigente, establece en su artículo 33, lo relacionado al domicilio de las personas morales al decir:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su

circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiere.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."¹²

Por su parte el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

*"Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones."*¹³

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que para las personas morales, la ley establece la necesidad y existencia de un domicilio legal y uno convencional, con la salvedad de que el domicilio convencional por cuanto hace a las personas morales, únicamente será para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

o ESTADO CIVIL.

Nuestro Diccionario Jurídico Mexicano lo define como:

"Atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia;

¹² *idem.*

¹³ *idem.*

*presupuesto necesario junto con el Estado político, para conocer cual es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico el nacimiento -- o en actos de voluntad como el matrimonio. Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley. (artículo 39 Código Civil)."*¹⁴

De la cita en comento, se puede establecer el señalamiento de tres clases de estado de las personas: político, familiar y personal o individual, mismos que a continuación estudiaremos.

Estado político.- Es la situación o circunstancia en que la persona se encuentra con relación al estado; entre las personas sujetas a un gobierno y que constituyen una nación, dentro de las cuales se encuentran tanto los nacionales como los extranjeros.

Estado Familiar.- Consideramos que es uno de los más importantes atributos de la persona y comprende, todas las situaciones y circunstancias en que las personas se encuentran en relación con la familia, en sentido lato, se comprende bajo la denominación de la familia a todas las personas que están ligadas por vínculos de matrimonio, concubinato, adopción, parentesco, etc.

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II, op. cit, pág. 1328.

En sentido restringido, se reduce a un círculo más estrecho y se toma en cuenta la dependencia económica de las personas que la forman.

En tal virtud, podemos precisar que las relaciones de cada uno de los miembros, están directamente señaladas en correspondencia a los demás miembros de la familia, lo que constituye el estado familiar.

o PATRIMONIO.

El maestro Gutiérrez y González lo define como:

"el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, que forman una universalidad de derecho".¹⁵

Como se desprende de la cita en comentario, la idea fundamental consiste en proteger jurídicamente el conjunto de bienes destinados a la satisfacción de las necesidades económicas fundamentales de la familia, poniéndolos a salvo de los riesgos del tráfico económico jurídico común al resto de los bienes.

Asimismo, la protección se despliega hacia el conjunto de bienes morales que toda familia detenta dentro de nuestro sistema jurídico.

¹⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. *El Patrimonio Pecuniario y Moral y Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio*, Segunda Edición. México, 1970.

o NACIONALIDAD.

Podemos definir la Nacionalidad, como una institución jurídica que tiene como objeto unir o vincular a las personas físicas con el Estado al que pertenecen.

Para Niboyet la nacionalidad representa: *"El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el estado"*.¹⁶

Por su parte nuestro máximo ordenamiento jurídico, dispone bajo el título *"De los Mexicanos"*, en su artículo 30 lo siguiente:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a) Son Mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;*
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;*
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

¹⁶ NIBOYET, J.P. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Editora Nacional. México 1965, pág. 1.

- b) *Son mexicanos por naturalización:*
- I. *Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
 - II. *La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”¹⁷*

1.3 PERSONAS MORALES.

El propio Niboyet las define como: *“las asociaciones dotadas de personalidad.”¹⁸*

Como ya lo hemos analizado, los individuos son seres de tal naturaleza que cada cual muestra facetas diversas o matices originales que sirven de norma a sus relaciones. Dentro de estas relaciones, y para satisfacer las necesidades que generan, se constituyen las llamadas personas morales o colectivas, a las que ya hemos hecho referencia y de las cuales conviene precisar lo siguiente:

Originalmente, las personas colectivas o morales, tienen necesidad de una justificación. A tal efecto, conviene citar a Nicolás Coviello que establece:

¹⁷ Compilación de Leyes Federales, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit.

¹⁸ NIBOYET, J. P. op. Cit. pág. 113.

*"El fin del Derecho, es el interés humano, pero los intereses no solamente son individuales, sino también sociales, es decir, existen intereses comunes a todos los hombres en general o a algunas clases de personas."*¹⁹

De la cita en comento, podemos resumir, que el ente moral o colectivo, está formado por los siguientes datos característicos:

El fin por realizar, con independencia de los fines de las personas que intervienen en su creación o realización, o en sus consecuencias, como por ejemplo los beneficios económicos en la designación de órganos representantes, la imputación normativa de las actividades de las personas físicas, al ente colectivo, y finalmente es necesario que ésta persona colectiva tenga un nombre o razón social, para los efectos de identificación, con un domicilio para vincularse jurídicamente en un determinado lugar, una nacionalidad, constituyéndose en esta forma la persona moral o colectiva.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, señala quienes son personas morales en su artículo 25.

"Artículo 25.- "Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

¹⁹ COVIELLO NICOLÁS.

- II. *Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. *Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. *Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. *Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI. *Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otra con fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;*
- VII. *Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."*²⁰

Por lo que podemos concluir, que los atributos de las personas morales son los mismos que para las personas físicas, a excepción del estado civil, en virtud de que una persona moral no puede tener las cualidades de esposo, etc. Por lo que atañe a la capacidad en las personas morales o colectivas, ésta se manifiesta plena, y la capacidad de ejercicio de la misma está directamente ligada a su legitimación jurídica.

Para finalizar el estudio del presente capítulo, haremos a continuación un breve repaso sobre algunas de las teorías existentes acerca de las personas morales.

²⁰ *Compilación de Leyes Federales, Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.*

A) TEORÍAS NEGATIVAS (NINO).

Algunos autores sostienen, que sólo existen personas físicas, no admiten la existencia de personas colectivas. Explican la referencia que las normas jurídicas hacen a sociedades, asociaciones, municipios, etc., señalando que, cuando se habla de personas colectivas, se trata, en realidad, de un conjunto de bienes sin dueños, bienes que están afectados a un cierto fin. Otros sostienen, que se trata de una copropiedad sujeta a diferentes reglas de las de la copropiedad común. Estas concepciones coinciden en que cuando se dice que una sociedad o institución es propietaria de un bien o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertas personas físicas (que son las que contratan o los propietarios de un bien).

B) TEORÍAS REALISTAS. (VON GIERKE).

En el extremo opuesto, se encuentran algunos juristas que sostienen que, además de las personas físicas, existen otras entidades que son personas jurídicas, afirman que las personas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan efectivamente en la vida social; siendo independientes de la conducta de determinados hombres. Para algunos juristas, la entidad que constituye una persona colectiva es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo. Según otros autores las personas colectivas son Instituciones orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúne un grupo de hombres interesados en su realización.

C) TEORÍA DE LA FICCIÓN. (VON SAVIGNY).

Según esta teoría, las únicas personas jurídicas son las personas físicas, sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Esas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran, atribuyéndoles una "voluntad" destinada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos. Desde este enfoque, y contrariamente a la teorías "realistas" el derecho tiene absoluto arbitrio para crear o disolver personas jurídicas, toda vez que son meros artificios técnicos. La capacidad de las personas colectivas se limita al objeto de su creación por el derecho.

A manera de conclusión, desde nuestro personal punto de vista, consideramos que la teoría más aplicable de las que han quedado anteriormente descritas, es la Teoría de la ficción, en virtud de que el ordenamiento jurídico existente dentro de nuestro derecho positivo mexicano, nos permite la posibilidad de constituir jurídicamente una persona moral o sociedad, siendo factible su desaparición en el momento que la existencia de la misma no tenga razón de ser, previos trámites de ley.

CAPÍTULO 2 TÍTULOS DE CRÉDITO

2.1 CONCEPTO.

Siguiendo con la temática de nuestro estudio, el Diccionario Jurídico Mexicano, establece que por títulos de crédito o títulosvalor se debe de entender:

"El origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación; demostración auténtica del mismo. Se dice por lo común del documento en que consta el derecho a una hacienda o predio. Cierta documento que representan deuda pública o valor comercial." 21

Por su parte, el Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia lo define como: *"Título es la causa en virtud de la cual poseemos alguna cosa y el documento con el cual se acredita nuestro derecho".22*

Para el maestro Eduardo Pallares, la denominación título de crédito significa:

²¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, op. cit. pág.3102.

²² *ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Norbaja California, México, 1990, pág. 1513.

*“causa o razón de algún derecho o de alguna pretensión;
origen o fundamento de algún derecho o de alguna obligación;
demostración auténtica del derecho que se tiene sobre algún bien.
Documento que justifica los derechos de una persona sobre
algo”.*²³

Ahora bien, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente ha adoptado como concepto unánime, el del eminente tratadista Italiano *Vivante*, al definirlo dentro de su artículo 5º, como: *“Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”*²⁴

De las citas anteriormente transcritas, podemos manifestar, que un título de crédito sirve para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora. Asimismo, se puede inferir que el documento mercantil señala un derecho a su legítimo poseedor o propietario y una obligación al deudor en el consignado.

En tal virtud, para efectos de nuestro estudio debemos de entender por título de crédito, como el documento que da origen fundamenta un derecho y una obligación, que sirve para realizar un pago o bien para diferirlo.

²³ PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 769.

²⁴ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Sista, México, 1999, pág. 92.

2.2 PRINCIPALES DENOMINACIONES CON QUE SE IDENTIFICAN A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Como lo acabamos de mencionar anteriormente, son dos las principales denominaciones que se emplean dentro de la doctrina jurídica, siendo éstas: *Títulos de Crédito y Títulos Valor.*

Dentro de este contexto, es menester hacer notar que nuestro legislador, influido por la doctrina Italiana, adoptó el tecnicismo títulos de crédito, toda vez que como es sabido denominó a la ley que regula dichos instrumentos como: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Empero, la doctrina se encuentra dividida, ya que por un lado autores ilustres como los maestros Mantilla Molina y Cervantes Ahumada, utilizan la denominación títulos de crédito al rotular sus obras (no obstante Mantilla Molina "juzga preferible" la expresión títulos valor, misma que emplea en su obra de Derecho Mercantil.) Por otra parte, ilustres maestros como Rodríguez y Rodríguez y Barrera Graf, utilizan en sus escritos la locución títulos valor

En tal virtud, consideramos menester realizar a continuación un breve estudio acerca de cada una de estas denominaciones:

o *Títulos de Crédito.*

Debemos precisar, que de los autores mexicanos se distingue el ilustre maestro Raúl Cervantes Ahumada, por la defensa jurídica que hace de la

denominación Títulos de Crédito. Misma que tuvo su origen en la doctrina Italiana, como ya lo hemos manifestado, y que señala el maestro:

*"El tecnicismo de crédito ha sido criticado principalmente por autores influenciados por la Doctrina Germánica aduciendo que la connotación gramatical no concuerda con la jurídica ya que no en todos los títulos de crédito existe como elemento fundamental el derecho de crédito"*²⁵

En el mismo sentido, el maestro Raúl Cervantes Ahumada señala por cuanto hace a los Títulos de Crédito, que deben analizarse como tales, y no hacer precisamente una acepción gramatical o etimológica, porque denominarlos Títulos Valor, tampoco es exacto en virtud de que muchos Títulos que tienen o representan un valor, no están comprendidos dentro de la categoría de los Títulos de Crédito, así como algunos Títulos de Crédito en realidad no puede decirse que incorporan un valor.

o *Títulos Valor.*

Dentro de este rubro, analizaremos los comentarios y opiniones vertidos por algunos doctrinarios respecto a la denominación "Títulos Valor", para

²⁵ CERVANTES AHUMADA, RAÚL. *Títulos y Operaciones de Crédito*, Tomo I, 20ª edición, Editorial Herrero, México, 1994, pág. 241.

poder establecer algunas consideraciones acerca de lo que a nuestro criterio, es utilizada con mayor propiedad una u otra expresión:

Como se acaba de mencionar, algunos autores mexicanos, como los ilustres maestros Felipe J. Tena, Joaquín Rodríguez y Rodríguez y Roberto L. Mantilla Molina, se inclinan por esta expresión por considerarla más apropiada.

A este respecto, el Licenciado Felipe J. Tena, escribe:

"Que la expresión Títulos de Crédito según su connotación gramatical equivale a Documento en que se Consigna un Derecho de Crédito." y agrega que *"la expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más, y desde otro comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos."*²⁶

Así entonces, los Títulos de Crédito pueden contener derechos no crediticios, y por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos con ese nombre.

²⁶ TENA, FELIPE, Derecho Mercantil Mexicano, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 300.

Ahora bien, el Licenciado Joaquín Rodríguez se adhiere a esta postura al adoptar la expresión Título Valor. Al señalar, que la expresión Títulos de Crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley quiere dar, ya que parece constreñir al ámbito de esta categoría, es decir, parece obligar a esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades, la de los títulos que tienen un contenido crediticio, es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero, o bien a la entrega de cosa cierta.²⁷

Por su parte, el Licenciado Roberto Mantilla Molina, nos dice que:

"La expresión Título Valor tiende a sustituir en la doctrina a la de Títulos de Crédito por ser aquella más exacta y que la misma tendencia se observa en nuestra legislación, pues la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos emplea la terminología Título Valor y aunque también se usa en el anteproyecto impreso del Libro Tercero del Código de Comercio, la Comisión Redactora acordó volver a utilizar la expresión Títulos de Crédito".²⁸

²⁷ Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *Derecho Mercantil*. Tomo I, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 241.

²⁸ MANTILLA MOLINA, ROBERTO. *Derecho Mercantil*. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 62.

Ahora bien, los tratadistas extranjeros en su mayoría aceptan la denominación "Título Valor". En este sentido, el maestro Tulio Ascarelli manifiesta que sería preferible sustituir la expresión título de crédito por la de título valor y hablar de una "Teoría de los Títulos de Crédito", ya que las características generales y las reglas básicas de los títulos de crédito son en principio independientes del hecho con el que el título se vincule dada la operación de crédito.

Por lo que podemos concluir, que es más acorde para nuestro sistema jurídico, la utilización de la terminología establecida por el maestro Raúl Cervantes Ahumada, toda vez que sin desconocer los inconvenientes de llamarlos títulos de crédito y admitiendo que no todos los títulos de crédito incorporan un derecho crediticio, si no que en ocasiones el derecho incorporado es de otra naturaleza, responde a los usos y costumbres de nuestro sistema jurídico.

En este sentido, nosotros personalmente, consideramos acertada la postura tradicional en cuanto que los conceptos jurídicos deben ser interpretados como tales y no tratar de hacerlo en forma etimológica o gramatical. Asimismo, consideramos que es conveniente que tanto los tratadistas como los legisladores adopten un concepto uniforme en lo que se refiere a la terminología de los Títulos de Crédito, ya que estas diferencias de terminología originan dificultades interpretativas tanto para los Abogados litigantes, así como para el órgano jurisdiccional, sin dejar de mencionar el

problema que representa la interpretación del concepto para la sociedad en general.

2.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Toda vez que dentro del estudio de los incisos siguientes del presente trabajo de investigación, haremos un análisis concreto y detallado de cada una de las características de los Títulos de Crédito. Dentro de este apartado solo indicaremos cuáles son los elementos fundamentales que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reputa como necesarios para los Títulos de Crédito, siendo éstos:

1. *Incorporación.*
2. *Legitimación.*
3. *Literalidad.*
4. *Autonomía, y*
5. *Abstracción.*

2.3.1 INCORPORACIÓN.

Podemos precisar, que la incorporación en un Título de Crédito, consiste en la unión inseparable que se da entre en el derecho y el documento, de tal

forma que para hacer valer el derecho que se consigna en el documento, se requiere necesariamente la exhibición del documento mismo.

Así, el Título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, está íntimamente ligado al título y su ejercicio se ve condicionado por la exhibición del documento.

A este respecto, el maestro Rodríguez y Rodríguez, nos dice: *"Sin exhibir el Título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho, es el hecho de poseer el título."*²⁹

El propio maestro Rodríguez y Rodríguez, señala que:

*"La expresión incorporación, refleja la compenetración íntima entre el derecho y el documento, y que el ejercicio del derecho consignado en el documento, solo puede hacerse mediante el propio documento."*³⁰

Como se desprende de las citas en comento, podemos precisar que la incorporación en un Título de Crédito, determina desde luego, la posibilidad de ejercer el derecho en el consignado, luego entonces si no existe el derecho no existirá la incorporación, en tal virtud, es necesario según nuestro sistema

²⁹ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, op. cit. pág. 524.

³⁰ *Ibidem*, pág. 256.

jurídico, la exhibición del Título de Crédito como factor condicionante para ejercer el derecho emanado del mismo título.

Lo anteriormente expuesto se puede sustentar, según las doctas palabras del maestro Felipe J. Tena, al decir: *"Esta objetividad de la realidad jurídica en el papel, constituye lo que la doctrina ha llamado incorporación"*.³¹

Finalmente podemos precisar, que dentro de los artículos quinto, decimoctavo y decimonoveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se regula la incorporación como elemento esencial de los Títulos de Crédito.

2.3.2 LEGITIMACIÓN.

Por cuanto atañe a la legitimación, ésta representa el elemento esencial que se refiere al ejercicio del derecho incorporado al Título y a su transmisión.

Así, según el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, la legitimación:

"consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común; equivale por

³¹ TENA J. FELIPE, op. cit. pág. 305 y 306.

consiguiente a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la procedencia del derecho.”³²

Por su parte, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, manifiesta que:

“En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en un título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber si el título anda circulando, quién es su acreedor hasta el momento que éste se presenta a cobrar, legítimamente, activamente con la posesión del documento.”³³

Ahora bien, debemos de hacer notar que la legitimación como se conoce, contempla un doble aspecto, uno activo y otro pasivo. El primero consiste en la facultad que el poseedor o tenedor del título, tiene para exigir del deudor en el Título de Crédito el cumplimiento de la obligación en el consignada. Por su parte, el aspecto pasivo consiste en que el deudor en el Título de Crédito se libera de su obligación, cumpliendo con lo estipulado dentro del título mismo, realizando el cumplimiento al legítimo tenedor y reclamante independientemente de que haya sido o no con la persona con la que haya celebrado el acto o negocio jurídico.

³² RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. op. cit. pág. 256.

³³ CERVANTES AHUMADA, RAÚL. op. cit. pág. 250.

Por último, es importante señalar que la legitimación en los Títulos de Crédito, se puede realizar en diversas formas; una de ellas, en el caso de que el documento sea al portador, por la simple tenencia y presentación, en los casos de documentos a la orden de determinada persona o nominativos, su legítimo tenedor para poder exigir el cumplimiento de la obligación debe acreditar su propia identidad, (legitimarse) en virtud de que su nombre corresponda al del beneficiario o porque su carácter de último tenedor lo legitime por una serie ininterrumpida de endosos.

2.3.3 LITERALIDAD.

Podemos precisar, que ésta es la característica que establece los términos en que se puede exigir el derecho incorporado en el Título de Crédito; es asimismo, la condición impuesta por el creador del título. Así, la literalidad hace mención expresa de las condiciones a que está sujeta la exigibilidad del derecho representado en el Título de Crédito.

Tal afirmación la podemos sustentar con la siguiente cita:

"Tanto el tenedor como el acreedor legitimado se deben atener al texto literal del Título Valor, conforme sus

*modalidades y alcance con carácter decisivo a un elemento subjetivo como es el texto del documento.”*³⁴

A este respecto, el maestro Cervantes Ahumada nos dice:

*“La definición legal señala que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en el consignado. Si la letra de cambio por ejemplo señala que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos en determinado lugar y fecha estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.”*³⁵

Dentro de este contexto, el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción VIII, regula claramente la existencia de la literalidad, estableciendo que contra las acciones derivadas de un Título de Crédito se pueden oponer las excepciones que se basen en el pago parcial del crédito que consten en el texto del documento.

El maestro Rafael De Pina, acerca de la Literalidad establece: *“es un elemento esencial y exclusivo de los Títulos de Crédito.”*³⁶

³⁴ MUÑOZ, LUIS. *Títulos Valores Crediticios*, Editorial Tipográfica. Buenos Aires Argentina, 1985, pág. 61.

³⁵ CERVANTES AHUMADA, RAÚL. op. cit. pág. 11.**** cotejar

³⁶ DE PINA VARA, RAFAEL. *Derecho Mercantil Mexicano*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 322.

*modalidades y alcance con carácter decisivo a un elemento subjetivo como es el texto del documento.”*³⁴

A este respecto, el maestro Cervantes Ahumada nos dice:

*“La definición legal señala que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en el consignado. Si la letra de cambio por ejemplo señala que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos en determinado lugar y fecha estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.”*³⁵

Dentro de este contexto, el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción VIII, regula claramente la existencia de la literalidad, estableciendo que contra las acciones derivadas de un Título de Crédito se pueden oponer las excepciones que se basen en el pago parcial del crédito que consten en el texto del documento.

El maestro Rafael De Pina, acerca de la Literalidad establece: *“es un elemento esencial y exclusivo de los Títulos de Crédito.”*³⁶

³⁴ MUÑOZ, LUIS. Valores Crediticios, Editorial Tipográfica. Buenos Aires Argentina, 1985, pág. 61.

³⁵ CERVANTES AHUMADA, RAÚL. op. cit. pág. 11.**** cotejar

³⁶ DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 322.

En tal virtud, es pertinente hacer la siguiente aclaración:

El maestro Rafael De Pina, manifiesta que la palabra literalidad es exclusiva y esencial de los títulos de crédito, situación que consideramos en sentido estricto, totalmente apegada al tema en comento. Sin embargo, también consideramos que la literalidad en sentido amplio, se encuentra en un sinfín de documentos jurídicos; *verbigracia*, el acta constitutiva de una sociedad, misma que contiene la característica de la literalidad, sin que se trate de un título de crédito.

Ahora bien, debemos hacer notar que la literalidad en algunas ocasiones, no se ajusta a la letra de la ley, por ejemplo, una letra de cambio en la que se estipule el pago de intereses, cuando es sabido, que la letra de cambio como Título de Crédito, no permite el cobro de intereses. Siendo adecuado para este fin la elaboración de un pagaré.

Finalmente, es importante aclarar que en materia mercantil la literalidad significa, salvo prueba en contrario, que el derecho *incorporado* que se tiene en el Título, se determina por lo que señala el texto mismo del documento.

2.3.4 AUTONOMÍA.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, señala que:

*"Autonomía viene a significar que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieran podido invocar a su antecesor."*³⁷

Por su parte el maestro Raúl Cervantes Ahumada, considera a la autonomía como:

*"La situación de independencia en que se coloca el sucesivo titular del documento respecto del anterior adquirente e indica que esa rotación de independencia se presenta sobre el título y sobre los derechos en el incorporados."*³⁸

Así entonces, la autonomía consiste en la situación de independencia en que se encuentra el titular sucesivo del título. Es una característica que está íntimamente ligada al concepto de la incorporación anteriormente visto.

Por lo tanto, podemos establecer que desde un punto de vista pasivo, es autónomo el derecho de cada uno de los signatarios, es decir, de los tenedores del Título de Crédito. Por lo tanto, el obligado en el título tiene que cumplir dentro de los términos en los que se obligó y que se encuentran incorporados y literalmente transcritos en el Título de Crédito. Así entonces, para

³⁷ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, op. cit. pág. 258.

³⁸ CERVANTES AHUMADA, RAÚL, op. cit. pág. 12. ***** cotejar

comprender de mejor forma lo que es la autonomía, ésta constituye el punto de apoyo necesario para la circulación y transmisión de los Títulos de Crédito.

2.3.5 ABSTRACCIÓN.

Directamente relacionada con la autonomía de los Títulos de Crédito, la abstracción complementa el elemento esencial de la autonomía, toda vez que este elemento o nota esencial de los Títulos de Crédito otorga al tenedor del documento, suficiente protección en contra de las excepciones que pudieran derivarse del negocio original con el cual se constituyó el título, en tal virtud, y de acuerdo a este elemento, no se reputa como necesario conocer el origen del título, por lo que bastara que se emita y circule con los requisitos que la ley establece al efecto, para que el derecho en el consignado sea válido.

Así entonces, la abstracción significa que las excepciones que pudiera oponer el deudor en contra del legítimo tenedor de un Título de Crédito, es decir, las causas que le dieron origen al mismo, se consideran por nuestro derecho extra contractuales (suelen llamarse también, personales). Es decir, la abstracción significa que la relación fundamental tiene la consideración de extra cartular, de suerte que las excepciones que de ella puedan emanar son también consideradas por nuestra doctrina como extra cartulares; igualmente lo son, las que deriven del negocio con un tercero, en las que pueden surgir como suele decirse, no muy concretamente a las veces de convenios, respecto del ejercicio del derecho cartular, piénsese, por ejemplo en un convenio de

renovación; y también las que deriven de convenios entre el deudor cartular y el tenedor del título, llamadas de cargo y abono, por ejemplo el convenio de compensación.

Cabe hacer mención, que nuestro sistema jurídico reconoce algunas modalidades para evitar que algunos Títulos de Crédito, no obstante llevar implícita la autonomía, la literalidad, la incorporación y la abstracción, puedan ser sujetos de transmisión, es decir, que sean documentos negociables, tal es el caso de los cheques de caja, para abono en cuenta, certificados, y no negociables.

2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Siguiendo con el análisis y estudio de los Títulos de Crédito, realizaremos a continuación un estudio específico de cada uno de ellos, según los regula la doctrina.

2.4.1 TÍTULOS SINGULARES Y TÍTULOS SERIALES.

Los títulos singulares, como la propia palabra lo dice, son aquellos que se constituyen en un solo título, mismo que será diferente de otro por tener características e individualidad propia, toda vez que no representa la parte de una emisión, sino la totalidad de la obligación; *verbigracia*, pueden ser el cheque, letra de cambio y pagaré principalmente.

Ahora bien, los títulos seriales son aquellos que se constiruyen como resultado de un solo acto de emisión, así, estos son creados simultáneamente, pero a diferencia de los títulos singulares, los títulos seriales son varios y cada uno es autónomo entre sí, no obstante pueden ser similares y en algunos casos idénticos respecto de los derechos que confieren a sus titulares; como ejemplo de estos títulos tenemos a las acciones, los bonos de algunos certificados de depósito en almacenes generales, etc.

2.4.2 SEGÚN EL DERECHO QUE INCORPORAN.

Siguiendo con esta clasificación, tenemos que nuestro sistema jurídico los distribuye en cuatro grupos a saber:

2.4.2.1 TÍTULOS QUE INCORPORAN EL DERECHO A UNA CANTIDAD EN DINERO.

Son aquellos en virtud de los cuáles, se tiene facultad a cobrar y ejecutar una suma determinada de dinero, tal es el caso de la letra de cambio, el pagaré, y el cheque.

2.4.2.2 TÍTULOS QUE INCORPORAN UN DERECHO REAL A FAVOR DE SU TITULAR.

Este tipo de títulos de crédito, incorpora un derecho real a favor de su titular sobre un bien mueble o inmueble específico, tal es el caso de los certificados de participación, así como el conocimiento de embarque.

2.4.2.3 TÍTULOS QUE INCORPORAN DERECHOS CORPORATIVOS O SOCIALES.

Son aquellos que confieren a su titular la facultad de participar en la toma de decisiones del grupo al que pertenece, y que afectará a todos sus miembros, como la acción de la Sociedad Anónima.

2.4.2.4 TÍTULOS QUE CONFIEREN A SU TENEDOR DERECHOS MÚLTIPLES.

Son aquellos que proporcionan más de una de las categorías arriba mencionadas, es decir, aquellos que confieren derechos en metálico y derechos reales simultáneamente, o corporativos y metálicos simultáneamente, o bien los tres en una sola vez. Como es el caso de la acción en la Sociedad Anónima que no tan solo confiere a su titular la facultad de participar en la asamblea, sino también el derecho al cobro de las utilidades de la sociedad, o bien el recobro del valor nominal de su título, disminuyendo el capital de la sociedad en una parte proporcional a fin de entregársele al socio que se retire.

2.4.3 SEGÚN LA NATURALEZA DE SU CREADOR.

2.4.3.1 TÍTULOS DE CRÉDITO DE DEUDA PÚBLICA.

Este tipo de Títulos de Crédito, se constituyen cuando el emisor del mismo, es una persona de derecho público.

2.4.3.2 TÍTULOS DE CRÉDITO DE DEUDA PRIVADA.

Son cuando el creador del Título de Crédito es una persona física o moral de derecho privado, incluso una sociedad anónima de participación estatal.

2.4.4 ATENDIENDO A LA LEY QUE LOS RIGE.

2.4.4.1 TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINADOS.

Como lo hemos expresado anteriormente, este tipo de Títulos de Crédito, suelen llamarse típicos, y son los que se encuentran en forma expresa en la ley, tal es el caso de la letra de cambio, el pagaré o el cheque.

2.4.4.2 TÍTULOS DE CRÉDITO INNOMINADOS.

Según la doctrina jurídica, a este tipo de Títulos se les suele llamar también, atípicos, toda vez que sin tener una reglamentación legal, han sido consagrados por la costumbre y los usos mercantiles.

2.4.5 SEGÚN LA IDENTIFICACIÓN DE SU BENEFICIARIO.

2.4.5.1 TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR.

Son totalmente impersonales, en el sentido de que su beneficiario solo puede ser identificado a su presentación o vencimiento.

2.4.5.2 TÍTULOS DE CRÉDITO A LA ORDEN.

Por regla general son nominados con límite de circulación, es decir, desde su propia emisión se puede establecer la condición de no circulación o negociabilidad.

2.4.5.3 TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINADOS.

Son aquellos en que las partes, están perfectamente identificadas, este tipo de Título de Crédito, igualmente puede restringir las posibilidades de circulación (inscribiendo en su texto la cláusula no a la orden, o no negociable), por lo tanto, únicamente será válido para la persona cuyo nombre aparezca suscrito en el título.

Derivado de lo anterior, podemos realizar la siguiente división: *Títulos Nominativos a la Orden*, son los suscritos a favor de una persona determinada, no contiene la cláusula no negociable o no a la orden, tiene por lo mismo libre capacidad de circulación y transmisión mediante el endoso. Estos son los títulos llamados nominativos a la orden; y en contrasentido, los *Títulos Nominativos no a la Orden* que son los títulos que tienen inserto en su texto alguna de las cláusulas anteriormente dichas, tienen restringida su circulación exclusivamente a la persona en cuyo favor aparezca suscrito el documento, sin que pueda transmitirse a nadie más.

2.4.6 SEGÚN SU FUNCIÓN ECONÓMICA.

2.4.6.1 TÍTULOS DE CRÉDITO DE RENTA FIJA.

Son los que se adquieren y se emiten con ánimo de inversión y aseguran a su titular un rendimiento periódico, siempre el mismo, y le ofrecen una garantía específica, como lo es la obligación, la cédula y los bonos hipotecarios.

2.4.6.2 TÍTULOS DE CRÉDITO DE ESPECULACIÓN.

Son los que conceden a su titular una renta fija variable siempre a la vista, cuyo monto total fluctúa de acuerdo a los imperativos del comercio y que generalmente son fijados por la oferta y la demanda que los inversionistas tienen respecto de un papel o título determinado, es el caso específico de la acción inscrita como papel bursátil en la Bolsa de Valores, asimismo, también los títulos obligación son una modalidad de Títulos de Crédito de especulación.

2.4.7 SEGÚN EL INTERÉS COMERCIAL DE LA CREACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

2.4.7.1 TÍTULOS DE CRÉDITO DE DOCUMENTACIÓN DE DEUDA SIMPLE.

Este tipo de Títulos de Crédito, se emiten con la intención de diferir el pago de una deuda a plazo cierto, tal es el caso de la letra de cambio, o el pagaré.

2.4.7.2 TÍTULOS DE CRÉDITO DE INCREMENTO DE CAPITAL EN GIRO.

Son los que se emiten con el interés por parte de su emisor de acrecentar su capital social o su capacidad en giro, debido a que circunstancialmente desea recurrir al ahorro privado para aumentar el potencial de su desarrollo, como es el caso de las acciones y obligaciones en la sociedad anónima, en ambos casos respecto de las instituciones de crédito.

2.5 EL ENDOSO.

2.5.1 CONCEPTO.

Antes de realizar el estudio, de lo que en derecho se entiende como endoso, consideramos importante estudiar un breve antecedente de la figura mercantil en comento, la cual data de finales del siglo XVI, misma que para algunos autores es discutible su origen, por cuanto si el mismo fue en Francia o en Italia, toda vez que al respecto, se ha contemplado en la ordenanza francesa de Luis XVI en el año de 1673. Llamándosele así porque es una constancia que debe figurar al dorso del documento (idorsum). En un principio se señaló que el *"endoso tuvo el valor de una simple procuración para facilitar el cobro del título y sólo era permitido un endoso"*³⁹. Tiempo después surge el endoso en blanco, y se hace con base a éste endoso pleno o limitado.

³⁹ MUÑOZ, LUIS. *Derecho Comercial*. Editorial Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires. 1973, pág. 296.

Estos son los antecedentes más remotos de esta institución que como bien señala el jurista argentino Legon *"el endoso es un instituto inventado por el espíritu ingenioso de los comerciantes."*⁴⁰

Así entonces, el endoso se ha conceptualizado por los más connotados juristas del Derecho Mercantil. En una forma simple el prestigiado jurista Vicente Igela Agustín, lo define de la siguiente manera: *"el endoso es una mención escrita al dorso de la letra de cambio en virtud de la cual el portador del título lo transmite a un nuevo portador."*⁴¹

A este respecto, consideramos que la definición dada por el maestro Igela, es un tanto cuanto imprecisa, en virtud de que el maestro no hace mención a qué tipo de endoso se refiere, toda vez que un título de crédito puede transmitirse en propiedad, procuración, posesión o bien darse en garantía.

Por su parte el maestro Rafael De Pina Vara define el endoso como: *"Una declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que este confiere, a favor de otra persona."*⁴²

⁴⁰ LEGON, A. FERNANDO, *Letra de Cambio y Pagaré*, Editorial Edia, Buenos Aires, Argentina, 1966, pág. 75.

⁴¹ VICENTE IGELA, AGUSTÍN. *Los Títulos de Crédito*, Editorial Porrúa, México, 1946, págs. 259-260.

⁴² DE PINA VARA RAFAEL, op. cit. pág. 267.

Consideramos que al igual que el maestro Igela, el ilustre jurista mexicano, Rafael De Pina, nos otorga un concepto incompleto por cuanto hace al endoso, en virtud de que excluye otros tipos del mismo. Sin embargo, cabe destacar de la definición del maestro De Pina, el carácter formal con que reviste a la institución del endoso para su eficacia, al establecer que deberá ser mediante una declaración escrita; aunque el autor obvió el señalar que es por parte del endosante.

Ahora bien, el maestro Joaquín Garriges, conceptualiza al endoso como:

*“Una cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor cambiario en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter ilimitado, o sea con carácter limitado.”*⁴³

De la cita en comento, se desprende que este concepto es el más adecuado, en virtud de que contiene elementos indispensables y característicos del endoso, tales como son: el carácter accesorio en el documento, el que consigna que el título puede ser transmitido de forma ilimitada o limitada, por lo que hay que considerar que el autor se refiere a que el documento puede ser transmitido en propiedad, en procuración, o en garantía, como ya lo hemos manifestado anteriormente.

⁴³ GARRIGES, JOAQUÍN, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 840.

En tal virtud consideramos menester, realizar los siguientes razonamientos:

- a) El endoso es un acto jurídico; entendiéndose como acto jurídico *"a la manifestación de la voluntad de una o más personas encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones), y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico"* ⁴⁴.

A este respecto, es importante el señalar, que el endoso es un acto jurídico unilateral, en virtud de que solamente se manifiesta la voluntad de la persona que está transmitiendo el documento, misma que se perfecciona con la entrega del título, independientemente de que sea en forma limitada o ilimitada.

- b) El endoso tiene un carácter accesorio; en virtud de que no puede nacer a la vida jurídica en tanto no exista un Título de Crédito formalmente válido.

Desprendido de las anteriores argumentaciones, podemos precisar desde nuestro particular punto de vista lo que debe entenderse por endoso:

⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, op. cit. pág. 85.

Así entonces *el endoso*, es una cláusula accesoria e inseparable del título de crédito, mediante la cual una persona, haciendo una declaración unilateral de voluntad, transmite a otra el título de forma limitada (endoso en procuración, endoso en garantía, etc.) o ilimitada (endoso en propiedad). Sin ser necesaria la aceptación o conformidad del obligado en el título de crédito.

2.5.2 CARACTERÍSTICAS.

Dentro de la doctrina jurídica, se establecen ciertas características y requisitos para que el endoso tenga plena validez jurídica, en tal virtud a continuación señalaremos cuáles son éstas:

- a) El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, el cual llama el maestro Raúl Cervantes Ahumada: *"Requisito de inseparabilidad"*⁴⁵.

- b) Nombre del endosatario.- Esto es, el nombre de la persona a quien se le transmite el título de crédito, ya sea en forma ilimitada o en forma limitada, esta característica no es esencial, ya que como se verá en el desarrollo del presente capítulo, existe el llamado "endoso en blanco", el cual no requiere el presente requisito. Es decir, el endosante puede transmitir el título de crédito con solo su

⁴⁵ CERVANTES AHUMADA, RAÚL. op. cit. pág. 23.

firma, misma que debe de constar en el título mismo o en hoja adherida a él, como ya lo hemos expuesto. Empero, para el caso de que el documento deba de hacerse ejecutable ante el órgano jurisdiccional, el nombre del endosatario es un requisito indispensable.

- c) La firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.- Esta característica es esencial, y su omisión acarrearía la nulidad absoluta del endoso, ya que la forma de obligarse en materia cambiaria es con la firma. En este caso no habría legitimación, y endoso que no legitima no es endoso.

2.5.3 CLASES DE ENDOSO.

2.5.3.1 EN BLANCO O INCOMPLETO.

Este tipo de endoso es el que se lleva a cabo con la sola firma del endosante, como ya lo hemos manifestado, sin embargo, para poder hacer efectiva la obligación deberá llenarse por cualquier tomador del documento, con los requisitos que para el efecto marca la ley.

Las restricciones a este tipo de endoso las encontramos en algunos títulos de crédito como: las acciones, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, donde dicho endoso siempre deberá ser nominativo.

2.5.3.2 ENDOSO AL PORTADOR.

Este tipo de endoso, tiene dentro de la doctrina jurídica los mismos efectos del endoso en blanco, por lo tanto, debe contener la firma del endosante y para poder hacer efectiva la obligación deberá llenarse por el tomador del documento con los requisitos esenciales establecidos en la ley.

2.5.3.3 ENDOSO PLERO O LIMITADO.

Por sus efectos, el endoso puede ser pleno o limitado. Es pleno, el endoso en propiedad, y son limitados los endosos en procuración y garantía, siendo estas figuras jurídicas motivo de estudio en el siguiente apartado.

2.5.3.4 ENDOSO EN PROPIEDAD.

Este tipo de endoso es aquel en virtud del cual, el endosante transfiere al endosatario todos los derechos consignados en el Título de Crédito.

Por lo general, los endosantes de esta clase de endoso, no responden solidariamente del pago del documento, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo que la ley así lo establezca, como acontece con los títulos cambiarios, (artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 4º, 154 y 159 de la ley en comento), aún en este caso, los endosantes pueden

exonerarse de la solidaridad, mediante la cláusula *sin mi responsabilidad u otra equivalente*.

2.5.3.5 ENDOSO EN PROCURACIÓN.

A diferencia del anterior, este tipo de endoso no transmite la propiedad, sino que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

A este respecto el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es claro y preciso en cuanto a las formalidades que el documento contendrá para estar en presencia de un endoso en procuración siendo las mismas:

1. Contenido de las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otras equivalentes.
2. En igual forma contendrá los requisitos contemplados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, igualmente se deberá proceder a la entrega material del documento.

Dentro de este contexto, conviene precisar, algunos conceptos relacionados con el mandato.

Así entonces, el *mandato* es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (artículo 2546 del Código Civil).

En este sentido, podemos establecer que el mandato contiene tres características esenciales:

- o *Es un contrato.*
- o *Recae exclusivamente sobre actos jurídicos.*
- o *El mandatario debe ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante.*

Ahora bien, las facultades que el endoso en procuración le confieren al endosatario son las siguientes:

- a) *Presentar el documento para su aceptación.*
- b) *Para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.*
- c) *Para endosarlo en procuración.*
- d) *Para protestarlo en su caso.*

Por otra parte, en cuanto a las facultades que se le atribuyen al endosatario, es menester recordar en qué consiste cada una de ellas:

Aceptación.- Es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra ⁴⁶.

Protesto.- Es el acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de manera auténtica que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago.

Por último, en virtud de que el endosatario es un simple mandatario del endosante, el deudor podrá oponer todas las excepciones personales que tenga contra el endosante.

2.5.3.6 ENDOSO EN GARANTÍA.

Este tipo de endoso atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto al título y derechos inherentes a éste, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Los obligados no pueden oponer al endosatario en garantía las excepciones personales que tenga contra el endosante.

Cabe señalar que como lo indica el maestro Legon;

⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 65.

“El endosante que entrega en prenda el título de crédito, permanece siempre propietario del título. Tanto es así, que el endosatario no puede transferirlo a otro en propiedad, sino solamente a título de mandato”⁴⁷.

Ahora bien, este tipo de endoso deberá contener los requisitos formales del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y además deberá de contener las cláusulas “En Garantía”, “En Prenda”, u otra equivalente.

En virtud de que hemos señalado, que al endosatario se le atribuyen todos los derechos de un acreedor prendario, es obligado recordar lo que debemos entender por prenda.

○ *Prenda.*

En virtud del contrato de prenda, el deudor o un tercero, entrega al acreedor una cosa mueble confiriéndole el derecho de tenerla en su poder hasta el pago del crédito y de hacerse pagar con la misma, con preferencia a cualquier otro acreedor, si no se le cubre el crédito.

⁴⁷ LEGÓN, A. FERNANDO, op. cit. pág. 101.

Así entonces, el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es omiso en cuanto a que no conceptúa a la prenda, sino que únicamente señala las formas de constitución de la misma, por lo que sería conveniente reformar este artículo adecuándolo al concepto que regula el artículo 2856 del Código Civil, a efecto de que exista en la ley la debida concordancia y no se preste a malas interpretaciones jurídicas.

La prenda se constituye:

"Artículo 334.- En materia de comercio, la prenda se constituye:

- I. *"Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si estos son al portador.*
- II. *Por el endoso de los títulos de crédito a favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso, y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el Artículo 24.*
- III. *Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de misión del título o con notificación hecha al deudor según se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro.*

- IV. *Por el depósito de los bienes o títulos, si estos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor.*
- V. *Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en los locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor.*
- VI. *Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión del endoso del bono de prenda relativo.*
- VII. *Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del Artículo 326.*
- VIII. *Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley Federal de Instituciones de Crédito si se trata de créditos en libros".⁴⁸*

2.5.3.7 ENDOSO EN RETORNO.

Este tipo de endoso contempla la posibilidad de que un título de crédito retorne a manos de un obligado vía endoso del mismo título.

2.5.4 REQUISITOS DEL ENDOSO.

- o *Formales y Personales.*

⁴⁸ Compilación de Leyes Federales, *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos lo siguiente:

1. *El endoso debe de constar en el título relativo o en boja adherida al mismo.*
2. *El nombre del endosatario.*
3. *La firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o a su nombre.*
4. *Clase de endoso.*
5. *El lugar y la fecha.*

Del artículo en comento, únicamente se mencionaron los elementos, toda vez que los mismos fueron mencionados y explicados en incisos anteriores.

o *Personales.*

Dentro de los elementos personales que integran la figura en estudio encontramos los siguientes:

1. *El Endosante.*- Es la persona que transmite el documento. Cabe hacer mención que el endosante debe estar legitimado para endosar, y su responsabilidad no es solidaria, salvo en los casos que exceptúa la Ley.

2. *El Endosatario.*- Será la persona a quién se le transmite el documento, éste podrá ser cualquier persona.

Se debe precisar, que la función esencial del endosatario es la de un mandatario, figura mediante la cual se legitima para el solo efecto de poder intervenir a nombre y cuenta del endosante, misma que a través de la cual se encuentra legalmente facultado para presentar el documento, para su cobro, sea de manera extrajudicial o judicial, de ahí que únicamente se requiera que aparezca el endoso en el documento base de la acción, o en documento adherido al mismo, para que el endosatario se encuentre plenamente legitimado para ejercitar el derecho contenido en el Título de Crédito, sin tener la necesidad de acreditar el mandato conferido mediante el poder notarial correspondiente, o ratificado ante la presencia judicial, no debiendo pasar por alto que el endosatario en procuración se encuentra limitado en cuanto al cargo conferido.

CAPÍTULO 3 EL CHEQUE

3.1. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Dentro del estudio de nuestro presente trabajo de investigación, consideramos de importancia hacer una breve, pero metódica remembranza acerca de los orígenes y evolución, que ha tenido a lo largo de la historia el título de crédito denominado Cheque, en virtud de la gran importancia jurídica y trascendencia económica que nuestra sociedad, dados los usos y costumbres de este documento le ha otorgado en la actualidad.

o *ROMA.*

Para algunos autores, el origen de la figura del cheque se puede ubicar en la época de la antigua Roma, basando sus afirmaciones en el análisis a los escritos realizados por Cicerón, considerado en la actualidad y ya desde su tiempo como gran literario y estudioso del procedimiento jurídico romano. En este sentido, Cicerón consideraba que en la época era práctico depositar dinero en personas de confianza, a quienes el depositante daba instrucciones para que entregara alguna suma de dinero, delegándose tal función a los "*Argentari*", personas a las cuales se les confiaba la custodia del dinero, de acuerdo a sus relaciones comerciales; mismas que empleaban documentos que

se conocían con el nombre de *prescriptio* o *permutatio*, lo que para algunos autores, eran consideradas como figuras semejantes a la del cheque. Es prudente aclarar, que a los *Argentari*, no solo se les entregaba dinero, sino también se les podría entregar un objeto mueble, tal es el caso de joyas, objetos personales, por lo que se consideraba muy amplio este tipo de depósito.

Ahora bien, la definición que dan los estudiosos a esta figura, es la de que: *"Es el contrato por el cual una persona llamada depositante entrega a otra denominada depositario algún objeto mueble, para su custodia."*⁴⁹

Particularmente consideramos, que no se puede asemejar a la figura del cheque con la del depósito, en virtud de que ambas figuras contienen características que en estricta técnica jurídica son eminentemente diferentes. Asimismo, podemos establecer que la confusión en algunos tratadistas, se puede deber a que en la época romana y dentro de la figura del depósito, el depositante instruí a el *Argentari* para que hiciera entrega a su vez de alguna cantidad en dinero o de algún objeto. Empero, la instrucción "orden" no puede ser considerada, ni equiparada a la que en esencia se contiene dentro de un cheque.

⁴⁹ MARGADANT, S. GUILLERMO FLORIS. *El Derecho Privado Romano*, 16ª edición, Editorial Esfinge, México, 1989, pág. 397.

Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez, igualmente se manifiesta contrario al considerar que el origen del cheque haya tenido lugar en la época Romana al afirmar que, *"en la época de la antigua Roma se encuentran antecedentes de la letra de cambio más no del cheque"*.⁵⁰

En tal virtud, el cheque como orden de pago, puede ser tan antiguo como la letra de cambio, pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenta del mediterráneo que tuvo su auge a fines de la edad media y principios del renacimiento. Tal y como lo afirma el maestro Cervantes Ahumada al decir:

"El manejo de cuentas y el pago por giros, esto es, por el traslado de una cuenta a otra, en virtud de hacer una orden de pago, fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso Banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques".⁵¹

Dentro del contenido de los documentos señalados encontramos que, redactaban una orden de pago o mandato que se entregaba directamente al banquero o a alguna persona determinada, con quien ya se había depositado

⁵⁰ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, op. cit. pág. 50.

⁵¹ CERVANTES AHUMADA, RAÚL. op. cit. pág. 106.

cierta cantidad de dinero destinado para realizar o efectuar cierto pago o indistintamente para favorecer a un tercero, estipulando en el documento la suma que se iba a retirar y la cual ya había sido convenido.

En este sentido, se puede concluir que las órdenes de pago utilizadas por los banqueros Venecianos y el Banco de San Ambrosio de Milán, sí eran títulos que emitía el depositante a cargo del banco pagaderos a la vista y que se transmitían por endoso, redactados en forma de orden de pago y a favor de terceras personas, mediante el cual el banco o depositario permitía el retiro de las sumas depositadas por sus clientes.

• *INGLATERRA.*

Para efectos de nuestro estudio, debemos de precisar que son los ingleses quienes reglamentan la institución del cheque, a partir del siglo XVI, mismos que lo constituyen y le dan ese nombre. Así entonces, Inglaterra y el cheque están considerados en la historia de los Títulos de Crédito unidos de manera indisoluble, al extremo de que Inglaterra es con justicia llamada "*la tierra del cheque*".

Dentro de este contexto, es prudente aclarar que fue hasta el año 1882, con la promulgación del Bill Of de Exchange, cuando interviene el legislador para darle al cheque existencia formal. Esto, no obstante, que Francia ya había

expedido una ley sobre la materia, con fecha 14 de julio de 1865, preciso es reconocer que mucho antes a esta fecha los usos y costumbres ya regulaban al cheque en Inglaterra.

En tal virtud, es menester analizar la conformación de la palabra Cheque, a efecto de tener clara su connotación. Así entonces, en su sentido etimológico, ésta proviene del verbo *To Check*, cuyo significado es: comprobar, verificar, cotejar con otro, en otras palabras es el cotejo o examen que efectúa un banquero para pagar o liquidar cierta cantidad de dinero. En el mismo sentido, y analizando la palabra *Exchequer*, que en forma abreviada, contiene la palabra *Chec* y que eran mandatos de pago expedidos por los reyes ingleses a cargo de su tesorería en el Siglo XII, denominándosele originalmente *Bill o Exchequer*. Lo que nos lleva a afirmar, que el origen y utilización del cheque fue en Inglaterra, como ya quedó precisado, y que su denominación se conformó de comprobar y verificar una orden de pago.

Por último, el cheque fue unificado en forma Internacional, con la Ley uniforme de Ginebra sobre el cheque, de fecha 19 de marzo de 1931 y cuyas disposiciones, en el fondo, han sido seguidas por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.2 CONCEPTO.

Nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como:

*"Cheque. I. (Del inglés Check documento en forma de mandato de pago por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra.)"*⁵²

De la cita en comento, se desprende que el cheque es un título de crédito en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la *orden incondicional* de pagar a la vista, una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.

Ahora bien, dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se encuentra un concepto del cheque, empero dados los elementos y requisitos que esta norma regula con respecto a los Títulos de Crédito, y en específico al cheque, es posible configurar una definición en los siguientes términos.

"El Cheque es un Título de Crédito (artículo 5) nominativo o al portador (artículos 23, 25 y 179) que contiene una orden incondicional de pagar una suma

⁵² Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I, op. cit. pág. 805.

determinada de dinero (artículo 176 fracción III) a la vista (artículo 178) librado a cargo de una Institución de Crédito (artículo 175 primer párrafo) por quien (Librador) tiene en ella fondos suficientes de los que puede disponer en esa forma (artículo 175 segundo párrafo)”.

En este sentido, y desprendido de los elementos y argumentos aportados anteriormente, así como de los usos y costumbres, que en la vida jurídica se le otorgan al Título de Crédito en comento, nosotros particularmente podemos realizar un concepto específico del cheque, en los siguientes términos:

“El cheque es un Título de Crédito en cuyo texto se hace mención de ser precisamente cheque, expedido en lugar y día determinado por una persona llamada librador, misma que firma el documento y da una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al Librado para ser entregada al beneficiario señalándose por último el lugar de pago.”

A manera de conclusión, podemos establecer que existen diversas teorías respecto de la naturaleza jurídica del cheque entre las que se destacan principalmente la teoría del mandato, la teoría de la cesión, la teoría de la delegación, la teoría de la estipulación a favor de tercero y la de la indicación de pago, tal y como se estudiará en los siguientes temas.

S.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE.

Teoría del Mandato, según los que adoptan esta teoría el cheque es un mandato de pago (Institución de Derecho común) es decir, el librador da un mandato al librado de pagar determinada suma de dinero al beneficiario o tomador del documento, es decir, el librado realiza un acto jurídico por cuenta del librador en virtud de un mandato contenido en el Título de Crédito.

Esta teoría surge de la interpretación literal de las disposiciones legales, mismas que en base a lo señalado por la Ley Francesa de 1865, definen y conciben al Cheque como un mandato de pago.

A este respecto, el maestro Jacinto Pallares, considera que el Cheque es un *"puro y simple mandato de pago"*⁵³, toda vez que el propio artículo 552 del Código de Comercio, antes de ser derogado por publicación del Diario Oficial de la Federación del 27 de agosto de 1932, así lo definía. En este sentido, el propio maestro, agrega:

"entre el girador y el girado no existe otra relación jurídica derivada de la emisión del cheque y el tener este las condiciones de fondo del mandato aceptado, o sea la de un

⁵³ PALLARES, JACINTO. *Derecho Mercantil*, 20ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 44.

contrato de mandato mercantil, en cuya virtud el librado (mandatario) ha convenido previamente (Artículo 554 del Código de Comercio), en aceptar y ejecutar las ordenes que el librador (mandante) le de respecto de los fondos que tiene en su poder aquel.”⁵⁴

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una ejecutoria, a este respecto señaló: “Cuando el cheque se expide a favor de un tercero, constituye un *mandato de pago* y el comerciante o la institución que deba pagarlo, tiene que convencerse de la identidad de la persona para cumplir debidamente con el mandato que el cheque contiene y acreditar al mandante en caso necesario que se cumplió el mandato (SCJN XXIII, página 880)”.

Ahora bien, contra la teoría del mandato algunos autores afirman lo siguiente:

- a) El hecho de que en algunas legislaciones (se utiliza el término mandato) no implica que sea su contenido en el aspecto estrictamente jurídico, sino mas bien en término corriente; de tal suerte afirmamos que “mandato de pago” significa orden de pago, de esta forma para evitar confusiones, nuestra Ley General de

⁵⁴ Idem.

Títulos y Operaciones de Crédito define: *"el cheque es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero"*.⁵⁵

- b) El destacado mercantilista Rocco no reconoce validez a la teoría del mandato, pues afirma que no es un contrato sino un acto unilateral perfecto y jurídicamente eficaz, aún sin la concurrencia de la voluntad del librado.⁵⁶
- c) Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, afirma que el cheque no es un mandato de librador al librado para que pague; por que éste ya está obligado a pagar y no se podría dar mandato de hacer lo que es ya debido por el mandatario, y por que el librado no puede rehusar el pagar cuando se dan las condiciones jurídicas para la existencia del cheque. Asimismo, señala que el cheque no es un mandato pues los efectos jurídicos de éste no dependen de su emisión, sino que ya existen con anterioridad, es decir, la obligación entre el librado y el librador no deriva del mandato contenido en el cheque si no de un contrato anterior.⁵⁷

⁵⁵ DE PINA VARA RAFAEL, op. cit. pág. 126.

⁵⁶ Citado por RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, op. cit. pág. 137.

⁵⁷ Idem.

Títulos y Operaciones de Crédito define: *"el cheque es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero"*.⁵⁵

- b) El destacado mercantilista Rocco no reconoce validez a la teoría del mandato, pues afirma que no es un contrato sino un acto unilateral perfecto y jurídicamente eficaz, aún sin la concurrencia de la voluntad del librado.⁵⁶
- c) Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, afirma que el cheque no es un mandato de librador al librado para que pague; por que éste ya está obligado a pagar y no se podría dar mandato de hacer lo que es ya debido por el mandatario, y por que el librado no puede rehusar el pagar cuando se dan las condiciones jurídicas para la existencia del cheque. Asimismo, señala que el cheque no es un mandato pues los efectos jurídicos de éste no dependen de su emisión, sino que ya existen con anterioridad, es decir, la obligación entre el librado y el librador no deriva del mandato contenido en el cheque si no de un contrato anterior.⁵⁷

⁵⁵ DE PINA VARA RAFAEL, op. cit. pág. 126.

⁵⁶ Citado por RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, op. cit. pág. 137.

⁵⁷ Idem.

- d) El cheque mientras no transcurran los plazos de presentación es irrevocable, en cambio en el mandato general es revocable.

- e) El mandato termina por muerte o estado de interdicción del mandante, sin embargo en el cheque la muerte o estado de interdicción del librador no autoriza al librado a dejar de pagar el cheque.

En tal virtud, y de las teorías anteriormente expuestas, nosotros particularmente realizaremos las siguientes observaciones:

o *Teoría del Mandato.*

Dentro de la teoría del mandato, aplicable al título de crédito denominado Cheque, el tomador (mandatario) al cobrar el cheque obra con interés propio, y no por cuenta e interés del librador. En contrasentido, en el mandato, regulado por nuestro Código Civil, el mandatario gestiona en bien de otro, es decir del mandante, a todo lo que aquél haya dispuesto y éste con su aceptación se haya obligado.

El tomador del cheque no tiene la obligación de cumplir el encargo de cobrar el documento, es decir, lo cobrará o no, según sus propios intereses, esto sin embargo, no acontece dentro del mandato civil, en virtud de que el

mandatario como ya lo hemos expuesto, con su aceptación se obliga a realizar todos los actos por cuenta de aquél y para el caso de no hacerlo será sujeto de sanciones.

El tomador del cheque puede legalmente transmitir a un tercero, la propiedad del título. Empero, el mandatario no puede sin consentimiento del mandante transmitir su mandato.

El tomador no tiene acción alguna contra el librado, en virtud de que éste solo responde en base a la cantidad que el librador tenga depositada o acreditada. Mientras que en el mandato civil, el mandante tiene la obligación de indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del propio mandatario.

◦ *Teoría de la Cesión.*

En términos generales, ésta teoría predominó en la doctrina francesa y se equiparó con la cesión, en virtud de que se consideraba que el librador en su carácter de propietario de la provisión existente en la institución bancaria al emitir un cheque, cede los fondos disponibles al tomador de dicho documento.

Desde nuestro particular punto de vista, el cheque no puede considerarse en estricto sentido como una cesión, toda vez que el librador al momento de efectuar su depósito o provisión, la misma queda a disposición del banco, quien toma la característica de un depositario, adquiriendo el librador el derecho de crédito que le reconoce el librado, con la facultad para exigir la restitución o la disposición de las sumas que constituyan la provisión o depósito.

Tal afirmación la hacemos por lo dispuesto en el artículo 2029 de nuestro Código Civil, que establece: *"Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor"*. Así entonces, dentro de la teoría que analizamos, técnicamente el librador no le cede al librado derechos contra deudor alguno, toda vez que el tomador tiene el carácter de beneficiario.

o *Teoría de la delegación.*

Al igual que la anterior, en términos generales esta teoría, que es sostenida por Thaller, establece que en la delegación, el titular de un crédito lo enajena, con lo que el enajenante, da la orden a su deudor de aceptar una sustitución de acreedor.

Así entonces, consideramos que no puede ser la delegación de un título ejecutivo, la teoría mas aceptada, toda vez que como ya se explicó en la teoría de la cesión, y ahora en esta figura, el delegado (Banco) no se encuentra obligado de forma alguna con el delegatario, ni éste tiene acción alguna contra aquél, situación que desvirtúa el fin de la delegación, asimismo, tenemos que con la entrega del cheque por parte del librador al tomador, no se libera aquél de su obligación sino después de haberse cubierto el importe del documento, asimismo, el librado no se obliga de ninguna manera frente al tomador.

o *Teoría de la estipulación.*

El maestro Luis Muñoz, establece que el cheque es la ejecución de un contrato a favor de un tercero, en otras palabras se trata de explicar esta teoría manifestando que el contrato es celebrado entre el librador y el librado obligándose el segundo a pagar a terceros que indique el librador en su cheque. De lo que tenemos que, tampoco esta teoría es aceptable, pues como ya se ha manifestado en las anteriores, el poseedor de un cheque no tiene acción alguna contra el banco, ni éste la obligación de pagar en el supuesto de que el cheque no tenga los fondos necesarios a favor del librador ⁵⁸.

⁵⁸ Cfr. MUÑOZ, LUIS, *El cheque*, Editorial Cárdenas, México 1990, pág. 56.

o *Teoría de la Indicación de pago.*

Ésta asegura, que el cheque es un medio para efectuar un pago, toda vez que nos permite traer un documento que representa una suma determinada de dinero, sin hacerse necesario traer consigo dinero en efectivo. Así, el pago podrá hacerse por el deudor directamente o bien por un tercero que a ruego de aquél ejerce la acción en su lugar.

3.4 REQUISITOS DEL CHEQUE.

Según lo dispone nuestra legislación mercantil, y concretamente el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los requisitos elementales del cheque son:

Artículo 176.- El Cheque debe contener:

I.- *“La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento”*: A este respecto, debemos entender que todos los formatos que se expiden por las instituciones bancarias para uso de sus clientes, deben señalar claramente que son cheques. Asimismo, la expresión *inserta en el texto del documento*, requisito sin los cuáles no se podría considerar que el documento sea de los que se denominan como cheque.

II.- *"El lugar y la fecha en que se expide"*: Por lo que respecta a la fecha de expedición, se puede establecer que según lo dispone el artículo 15 de la Ley en estudio, este requisito podrá ser satisfecho por la persona que debió hacerlo hasta antes de su presentación para ser cobrado, por lo que atañe al lugar en que se expide el documento, el artículo 177 del ordenamiento legal antes citado, indica que si no se hubiera señalado el lugar de expedición, el cheque se entenderá expedido en el domicilio del librador.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número 1991, señala que:

Si un Título de Crédito no contiene todos los requisitos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que hayan sido omitidos podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de su presentación para su aceptación o para su pago, y una vez satisfechos tiene su eficacia jurídica como perfecto Título de Crédito. (Tercera Sala, Informe 1955, P. 49.)

III.- *"La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero"*: Podemos precisar que este requisito es de suma importancia, en cuanto a la validez del título de crédito, toda vez que en él se establece *la orden incondicional* de pagar la cantidad consignada en el propio documento, misma que el librado debe de cubrir en el momento de que le sea presentado el documento por el beneficiario o tomador.

IV.- *"El nombre del librado"*: Éste representa el nombre de la institución de crédito en contra de la cual se libra el cheque, misma que tiene la obligación de pagarlo al momento de su presentación.

Así entonces, el librado es la institución de crédito designada en el texto mismo del documento para efectuar su pago. Como ya lo establecimos, es el destinatario de la *orden de pago* contenida en el cheque.

En tal virtud, la falta de asignación del librado, produce la ineficacia del documento como cheque. Toda vez que el mismo es considerado como una orden incondicional de pago, la que requiere invariablemente de la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla.

Por último, la designación del librado deberá hacerse mediante exacta referencia a su denominación social, es decir, en forma tal que se permita su individualización personal.

V.- *"El lugar y la época de pago"*: En concordancia con este precepto, el artículo 180 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estipula que: *"El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en el indicada y a falta de esa indicación debe ser en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago"*.

Como se desprende de los artículos anteriormente transcritos, podemos inferir que la omisión de este requisito, no produce la invalidez del cheque, más aún, si se aplica lo preceptuado por el artículo 177 de la ley en comento, que entre otras cosas, dispone que *a falta de indicación especial, se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado. Si se indican varios lugares se entenderá el designado en primer término y los demás se tendrán por no puestos. A falta absoluta de indicación del lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado.*

VI.- **"La firma del librador"**: Consideramos que este requisito, constituye sin lugar a dudas, el que justifica la naturaleza jurídica del cheque, toda vez de que sin la firma del librador jurídicamente no se puede considerar como cheque.

Así entonces, el librador es la persona, física o moral, que legitima la orden de pago incondicional contenida en el cheque. Es el creador del cheque y consecuentemente contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores la obligación de pago. Luego entonces, la firma debe de ser de propia mano del librador, es decir, autógrafa, manuscrita, pudiendo ser ésta no legible. Empero, la firma debe ser la correspondiente a la depositada en poder del librado, es decir, a la que aparece en los registros del banco, ya que representa al mismo

tiempo la voluntad de obligarse cambiariamente y como medio de identificación.

Ahora bien, si se trata de cheques emitidos por personas morales, la firma corresponderá a sus legítimos representantes y constará de la denominación o razón social respectiva, de la indicación del carácter de tales representantes y de la firma autógrafa de éstos.

Por último, podemos precisar que de acuerdo con nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el requisito de la firma autógrafa del librador no puede ser suplido en forma alguna, por un sello o por un signo.

3.5 ELEMENTOS DEL CHEQUE.

Podemos precisar, que los elementos fundamentales del título de crédito denominado cheque, son básicamente tres: *el librador, el librado y el beneficiario o tomador.*

- o *Librador.*- Como lo hemos considerado a lo largo del estudio del presente trabajo de investigación, el librador de un título de crédito lo será indefectiblemente la persona física o moral, que previa apertura del contrato de crédito respectivo, tiene la facultad de poder

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

expedir a cualquier tercero el título ejecutivo denominado cheque para realizar un pago.

- **Librado.-** En antonomasia con lo señalado anteriormente, el librado lo será siempre la institución de crédito o banco a cuyo cargo se gira un cheque, es decir, es la institución a la que se le emite la orden incondicional de pago por parte del librador.

- **Beneficiario o Tomador.-** Persona que legalmente se encuentra facultada, (previa la corroboración de ser ésta) y en cuyo favor se ha girado por parte del librador la orden incondicional de realizar un pago, por parte a cargo del librado.

3.6 FORMAS DEL CHEQUE.

El documento mercantil denominado cheque, por ser un título de crédito, está destinado a la circulación, aunque en forma más restringida que la letra de cambio. Así entonces, el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que *el cheque pueda ser nominativo o al portador*, esta regla deviene en la aplicación del principio general, contenido en el artículo 21 de la ley en comento, según el cual los Títulos de Crédito podrán ser según la forma de su circulación nominativos o al portador.

En tal virtud, el cheque según la forma de circulación puede ser:

a) *Cheque no negociable.*

b) *Cheque a la orden.*

c) *Cheque al portador.*

a) Por lo que respecta, a *el cheque no negociable*, éste es el que se expide, a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso. Sin embargo, el mismo se puede transmitir en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Puede tener la calidad de no negociable por voluntad del librador o por disposición expresa de la ley (artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) Por su parte el *cheque a la orden*, es el expedido a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que podrá si así lo considerara transmitirlo por endoso y entrega material del título, tal y como lo disponen los artículos 23, 25 26 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Luego entonces, un cheque en el que el

tomador se encuentra designado en forma nominativa se entenderá siempre expedido "a la orden", salvo inserción en su texto de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" según lo preceptúa el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- c) Los *cheques al portador*, son aquéllos títulos que señala el artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "*al portador*".

Ahora bien, tratándose del cheque se puede considerar expedido al portador cuando: No se indique en el texto mismo del documento, el nombre del beneficiario a cuyo favor se libra el documento, por lo que bastará la palabra "*al portador*". Con lo que el cheque al portador, se transmite por simple entrega, es decir, por la entrega material del título, según lo establece el artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.7 PASO DEL CHEQUE.

En sentido lato, el pago ordinario del cheque, consiste en la entrega de la suma determinada de dinero y que es la que constituye su importe, efectuada

por la institución de crédito o banco, (librada o librado) en beneficio del tenedor, dando cumplimiento a la orden incondicional contenida en el texto mismo del documento.

Asimismo, con el pago ordinario del cheque, se extinguen las obligaciones cambiarias del librador, de los endosantes y de sus avalistas, en virtud de que la promesa incondicional de pago contenida en el mismo ha quedado satisfecha. Toda vez que el librado al pagar el cheque, cumple con su obligación frente al librador, consistente en atender la orden incondicional de pago contenida en el mismo, en ejecución del contrato de depósito en cuenta de cheque celebrado entre ellos.

En tal virtud, el pago ordinario del cheque, representa dentro de la vida jurídica del título, la extinción de las relaciones legales establecidas entre los sujetos del mismo.

A efecto de sustentar lo anterior, y de manera más precisa, es menester hacer notar que el pago del cheque requiere *a priori* su presentación al librado, tal y como lo establece al efecto el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a continuación se transcribe:

"Artículo 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;*
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y*
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación."*⁵⁹

Como se desprende del artículo en cita, es requisito básico la presentación del título de crédito denominado cheque, por lo que sin su presentación, no es posible realizar el pago. Por otra parte, el cheque deberá ser pagado precisamente en el momento de su presentación al librado, es decir, el cheque es siempre pagadero a la vista, tal y como lo dispone el artículo 178 de la Ley en comento.

⁵⁹ Compilación de Leyes Federales. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Compila IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

Consideramos importante hacer notar, que la naturaleza jurídica del cheque, hace imposible técnicamente, la idea de un plazo para su pago, toda vez que el título de crédito es instrumento de pago y no de crédito. Tal afirmación se puede sustentar por lo dispuesto en el artículo 178 anteriormente enunciado y que a continuación se transcribe:

*"Artículo 178.- El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación."*⁶⁰

Así entonces, el tenedor podrá exigir el pago a la vista aún en el caso de que en el texto del documento se haya señalado otra forma de vencimiento, o aún cuando lleve como fecha de expedición una posterior, siempre y cuando existan fondos suficientes y disponibles para efectuar el pago.

Por su parte el tenedor, como lo hemos establecido, tiene el derecho de exigir el pago del cheque a la vista. En el mismo sentido, tiene el deber de realizar la presentación para el pago dentro de los plazos establecidos legalmente en el documento. Tal afirmación, se desprende de la circunstancia

⁶⁰ Idem.

de que el cheque no es un documento destinado a la circulación, sino a su pago inmediato.

Por cuanto hace al lugar y sujetos de la presentación, el cheque debe ser presentado para su pago según lo establece el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la dirección indicada en el mismo, y a falta de tal indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago para la determinación de éste último lugar, en el caso de que no estuviera expresamente indicado en el cheque, deberán aplicarse las reglas contenidas en el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que preceptúa:

“Artículo 177.- Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimientos en

diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el del principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.”⁶¹

Ahora bien, la presentación del título de crédito debe hacerse al librado, según lo hemos señalado, empero, nuestra legislación mercantil permite que la presentación de un cheque en cámara de compensación surta los mismos efectos que la hecha directamente al librado; según se desprende del artículo 182 de la Ley en la materia, al decir:

“Artículo 182.- La presentación de un cheque en Cámara de Compensación, surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado.”⁶²

Por otra parte, si el cheque es presentado fuera de los plazos legales señalados, y no es pagado, el tenedor conservará la acción cambiaria en contra del librado, excepto en el caso previsto en la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

⁶¹ Idem.

⁶² Idem.

"Artículo 191.- Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

- I. *Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;*
- II. *Las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre sí; y*
- III. *La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevvenida con posterioridad a dicho término."*⁶³

De lo que se desprende, que la inobservancia en los plazos de presentación del título de crédito, no trae aparejada la extinción de la acción cambiaria del tenedor en contra del librador. Sin embargo, en todo caso el ejercicio de dicha acción presupone la presentación oportuna o inoportuna del cheque para su pago y la negativa del librado.

Dentro este orden de ideas, podemos precisar que la presentación inoportuna del cheque para su pago, es decir, fuera de los plazos establecidos

⁶³ Idem.

por el artículo 181, anteriormente transcrito, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, produce las siguientes consecuencias:

- a) El tenedor pierde su acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas (artículo 191, fracción I).
- b) El tenedor perderá también su acción de regreso contra el librador y sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquel fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término (por ejemplo quiebra o suspensión de pagos del librado, artículo 191, fracción III). Situación ésta, que encuentra su fundamento en la circunstancia de que sería injusto que el librador sufriera un daño debido a la negligencia del tenedor.
- c) Por último, el tenedor, en caso de negativa de pago del librado, por no existir fondos suficientes para cubrir el importe, perderá el derecho a reclamar al librador la indemnización por daños y perjuicios, si por cuestiones imputables a él, el documento no se presentó para su cobro en tiempo y en forma, existiendo fondos suficientes en anterior momento, según lo señalado en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- d) El endoso en propiedad posterior al plazo de presentación sufrirá efectos de cesión ordinaria, en tal forma que el obligado podrá oponer al éndosante las excepciones personales, que hubiera podido oponer en contra del endosante (artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

o **LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL LIBRADO.**

A este respecto podemos señalar, que la obligación de pago del librador es como se observa, de naturaleza extra cambiaria. No deriva del documento del cheque, sino del contrato de depósito en cuenta de cheques celebrado entre el librado y el librador.

Así entonces, el incumplimiento de esta obligación, hace responsable al librado de los daños y perjuicios que se causen al librador por su negativa de pago injustificada. A este respecto establece el párrafo segundo del artículo 184 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito que: *"cuando el librado se niega a pagar sin justa causa un cheque, teniendo fondos suficientes el librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione."* Esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior al veinte por ciento del valor del cheque. La indemnización mínima establecida legalmente deberá cubrirse en todo evento,

sin necesidad de que el librador pruebe haber sufrido los daños y perjuicios, ni que éstas sean consecuencia directa e inmediata de la falta de pago del cheque.

Ahora bien, dentro de las causas que impiden el pago del cheque diremos que el librado no debe de pagar el cheque que se le presente en los casos siguientes:

- a) Cuando el librador no ha constituido en su poder la suficiente provisión de fondos (artículo 175 y 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El Artículo 17 fracción VIII, de la Ley de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, prohíbe a los bancos de depósito pagar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito, y la fracción VII del artículo 46 bis 10 de la ley anteriormente señalada, contiene la misma modificación respecto a las instituciones de banca múltiple.
- b) Cuando no ha autorizado, expresa o tácitamente, al librador para expedir cheques a su cargo (artículos 175 y 184 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito); o cuando el cheque no haya sido expedido en las formas proporcionadas por el librado cuando así se haya pactado.

- c) Cuando el cheque no reúna alguno o algunos de los requisitos formales señalados por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando no puedan ser suplidos por las presunciones establecidas por la propia Ley.
- d) Cuando la firma del librador sea notoriamente falsa o no coincida con la que obra en los registros del librado (artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- e) Cuando el cheque o alguno de los actos que consten en el mismo se encuentren notoriamente alterados (artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- f) Cuando el librador le haya notificado a la pérdida o sustracción del talonario o esqueleto de cheques (artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- g) Cuando el tenedor del cheque, de acuerdo con la ley de circulación no se encuentre legitimado para cobrarlo (artículos 38, 39, 69 y 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- h)* Cuando tratándose de cheques nominativos o a la orden, no se identifica debidamente el último tenedor (artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- i)* Cuando exista orden judicial en el sentido de suspender el cumplimiento de la presentación a que el cheque da derecho (artículo 45 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 104 de la Ley de Instituciones de Crédito).

- j)* Cuando el cheque se encuentre prescrito (artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- k)* Cuando el librador revoque el cheque en los términos del artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- l)* Cuando el librador haya sido declarado judicialmente en estado de quiebra, suspensión de pagos, o concurso (artículo 188 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

· Finalmente, podemos establecer que el cheque debe ser pagado en moneda de la misma especie de la en que se constituyó la provisión, (artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el supuesto de que no se indique en el texto del cheque la clase de moneda en que deba pagarse se considerará que el importe del mismo hace referencia de la unidad monetaria del lugar de pago.

CAPÍTULO 4 LA ACCIÓN CAMBIARIA.

4.1 CONCEPTO.

Según las doctas palabras del ilustre maestro Eduardo Pallares, la acción cambiaria es:

"La que deriva de la letra de cambio, a favor del último tenedor de ella, o de la persona que la haya pagado en vía de regreso. Se encuentra reglamentada por los artículos 150 a 157 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y todo lo concerniente a ella, corresponde el procedimiento mercantil.

*También mediante la acción cambiaria se ejercitan los derechos dimanados del pagaré, del cheque, y de los demás títulos de crédito."*⁶⁴

Por su parte el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, manifiesta que, la acción cambiaria y directa es aquella que corresponde al titular de una letra de cambio (cheque) para obtener un cobro judicial del aceptante o sus avalistas.⁶⁵

El Diccionario Jurídico Mexicano, establece que la acción cambiaria es:

⁶⁴ PALLARES, EDUARDO. op. cit. pág. 31 y 32.

⁶⁵ Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, op. cit. pág. 337.

"El derecho que se tiene a pedir en juicio lo que se nos debe. Procesalmente, es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir que se realice la conducta omitida. Es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito (nulla executio sine titulo), que compete al acreedor cambiaria para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento (pago o aceptación de una obligación cartularia (la contenida en un título de crédito) (artículos 150 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 del Código Comercio".⁶⁶

En tal virtud, podemos afirmar que la *acción cambiaria*, es aquella que ejercita legalmente ante el órgano jurisdiccional, el legítimo tenedor de un título de crédito para pedir en juicio lo que se le debe. Por lo tanto, la acción cambiaria procesalmente hablando, es la vía idónea para ejercitar los derechos consagrados por la ley y que se encuentran plenamente reconocidas por las partes en el título de crédito, que se subsume a su naturaleza plenamente ejecutiva.

4.1.1 LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

Dentro de este rubro, habremos de establecer que según el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que el tenedor del cheque pueda exigir el cobro del mismo al librador y en su caso a los avalistas,

⁶⁶ Diccionario jurídico Mexicano, Tomo I, op. cit. pág. 43.

es necesario que haya presentado el cheque en el momento oportuno, es decir, en los plazos que establece el artículo 181 de la Ley en cita, y que en defecto del pago, lo haya protestado. Con lo que el protesto puede ser sustituido por la certificación del propio librado, o por la anotación puesta en Cámara de Compensación, atendiendo a lo que dispone el artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que la acción cambiaria directa opera, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas (artículo 151 LGTOC, o por remisión según lo dispone el artículo 196 del propio ordenamiento.

Ahora bien, según lo preceptúa el artículo 193 de la ley en cita, el tenedor del cheque que ejerce la acción cambiaria directa, puede reclamar el pago:

- I. Del importe del cheque.
- II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.
- III. El pago del veinte por ciento como indemnización por los daños y perjuicios que con ello le ocasione.

La acción cambiaria directa puede ejercitarse contra el aceptante o sus avalistas, aunque la letra no haya sido protestada por falta de pago, ya que sólo

se extingue por prescripción; en tal virtud debe de despacharse ejecución contra el aceptante y sus avalistas.

Lo que se sustenta con el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

Las acciones cambiarias prescriben en tres años contados:

- I. *A partir del día del vencimiento de la letra o en su defecto.*
- II. *Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.*

Por otro parte, es importante destacar lo preceptuado por el artículo 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

"La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de la letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago".

Así, en caso de que se ejercite la acción cambiaria directa en contra del aceptante por falta de pago, no es necesario que se levante el protesto para acudir al órgano jurisdiccional y ejercer el derecho que se tiene. Sin embargo,

cuando existe aceptante por intervención y domiciliado, tal y como lo establece nuestra legislación en materia de títulos de crédito, es indispensable levantar el protesto por el no pago, ya que en este caso la Ley no concede este beneficio, requisito sin el cual la acción caducará.

Ahora bien, el cheque admite en sustitución del protesto otros actos comprobatorios de la falta de pago total o parcial, artículo 190 LGTOC, es decir:

- a) La anotación que el librado haga en el cheque o en hoja adherida a él, en el sentido de que fue presentada en tiempo y no pagada por el total o parcialmente.
- b) La certificación de la cámara de compensación en el título, en el mismo sentido que al librado.

Con lo que, podemos poner de manifiesto la importancia que reviste la acción cambiaria mercantil, en este caso, la directa que es aquella que se ejercita directamente en contra del librador por parte del legítimo beneficiario ante el órgano jurisdiccional y que tiende a solicitar por la vía ejecutiva mercantil, se le requiera al librador, y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad, para que se garantice el importe del

documento, ya que como lo hemos dicho, el cheque es por excelencia un documento de pago y no de crédito, por lo que debe efectuarse (el pago) al momento de su presentación en la institución librada, y en caso de no efectuarse el mismo, quedarán libres los derechos del beneficiario para demandar cambiariamente en la vía directa al librador en los términos que establece nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.1.2 LA ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO.

Como ya lo enunciábamos anteriormente, el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: "*La acción cambiaria es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado*", es decir, dicha acción se puede ejercitar contra cualquier persona que no sea el aceptante o sus avalistas en la letra de cambio, o el librador en el caso del cheque.

Dentro de este contexto, si llegado el día del vencimiento de la letra de cambio ésta no es pagada, si se niega la aceptación o si existe el peligro de que el librado quede en insolvencia, la Ley concede al tenedor de la letra una acción que consiste en solicitar el pago a las personas de quien proceda la letra, y como dicha acción va en sentido inverso al normal al que se produjo en el documento, a éste derecho se le llama de regreso o acción regresiva.⁶⁷

⁶⁷ Cfr. LÓPEZ DE GOICOHEA, *La Letra de Cambio*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1974, pág. 263.

De esto tenemos que dentro de la letra de cambio, existen tres supuestos de acción en vía de regreso a saber:

1. *La falta de aceptación o por aceptación parcial.*
2. *Por falta de pago o pago parcial.*
3. *Regreso de seguridad.*

La primera de ella se produce cuando no se acepta, esto es, debe de presentarse para su aceptación o que ésta se haya hecho parcialmente.

Cuando la aceptación es parcial se levanta el protesto y se ejercita la acción regresiva por la cantidad no aceptada.

Cuando hay aceptación por intervención, y cuando el intervencionista acepta la acción regresiva, queda extinta contra el girador, contra los endosatarios posteriores y sus avalistas, la acción cambiaria de regreso.

Por su parte, el artículo 151 en concordancia con el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptúan: que la acción regresiva se ejercita contra el girador, los endosantes y sus respectivos avalistas. Por lo tanto, el último tenedor de la letra puede ejercitar la acción regresiva contra los obligados, pudiendo dirigirse contra todos a la vez, o

contra alguno o algunos de ellos. Además, tiene el mismo derecho todo obligado que haya pagado la letra contra los obligados anteriores del aceptante y sus avalistas; pero como en el caso de denegación o de aceptación no existe ni aceptante ni avalista de éste, la acción regresiva podrá ejercitarse contra el librador o contra cualquiera de los endosantes.

El segundo supuesto, procede contra el girador, los endosatarios y sus avalistas, en el caso de que la letra no se haya pagado por el aceptante. Por lo que sucede lo mismo que en la letra de aceptación, pero se deberá hacer como es natural, fundándola en el protesto por falta de pago.

Más aún, dentro de este supuesto, el tenedor podrá obrar por toda la cantidad que se debe contra cada uno de los obligados en vía de regreso, sin importar el orden; o bien contra varios obligados al mismo tiempo, o primero contra uno y después contra otro.

Por lo que atañe al tercer supuesto, procede cuando el girado o el aceptante han sido declarados en estado de quiebra o de concurso (artículo 150, fracción III de la LGTOC).

A este respecto el maestro López de Goicochea nos dice:

"La ley en este sentido no es clara, pero podemos afirmar que esta acción no procede por el hecho de que

baya solicitado la quiebra, si no de que se haya dictado sentencia de quiebra, así como se haya producido el concurso.”⁶⁸

Coincidimos totalmente con lo señalado por el maestro, toda vez que no es motivo fundado la solicitud de quiebra o concurso, por tanto, solo lo será, la sentencia ejecutoriada que declare la quiebra o en su caso el concurso.

4.1.3 LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN.

Nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, al respecto nos dice:

“La caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. doctrinalmente, se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. el legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.”⁶⁹

⁶⁸ *Ib'dem*, pág. 210.

⁶⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, op. cit. pág. 371.

*pro
jur
esta
por
actu*

Por lo tanto
por el artículo
anteriormente r
verifica por no e
Ley en cita. Del
directa no se res
presentado para
presentarse una
tenedor del títul
únicamente que

Tal y como
*"que el tenedor de
señale el ordenami*

Por su parte, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas.

En tal virtud, mientras la prescripción confiere a quien prescribe la adquisición de un derecho preexistente, en la caducidad no preexiste un derecho anterior, y si únicamente el ejercicio de una acción al cumplirse el plazo de la ley. Lo mismo en la caducidad que en la prescripción extingue un derecho, pero la prescripción extingue un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un lapso, mientras que en la caducidad el derecho no llega a existir, por que quien pudo haber sido su titular se abstuvo de obrar en el momento oportuno y la abstención hizo imposible el nacimiento del derecho, y por consiguiente su ejercicio, luego entonces, tanto en la caducidad como en la prescripción el transcurso del tiempo es esencial.

En este sentido, para efectos de nuestro trabajo de investigación, y según las doctas palabras del maestro Luis Muñoz, podemos precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio por cuanto hace a la caducidad de la acción cambiaria:

"Caducidad de la acción cambiaria debe tomarse en cuenta de oficio por el juzgador, es cierto que la caducidad puede oponerse como excepción, también es cierto que la naturaleza de la misma dista de la prescripción; aquella opera de pleno e implica la nulidad de todos los actos

⁷⁰ MUÑOZ, LUIS. *Derecho*
278.

⁷¹ MANTILLA MOLINA,

- I. *Desde que concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y*
- II. *Desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas."*

Cabe señalar que la acción cambiaria puede durar más tiempo contra el librador si el cheque hubiera sido pagado por un obligado en vía de regreso, pues el plazo de prescripción no comienza a correr sino al día siguiente de aquél que haga el pago (artículo 192, fracción II).

Asimismo, es importante señalar que en materia de prescripción la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ha establecido para el cheque plazos más breves que lo señalados para la letra de cambio, considerando por nuestra parte, que se debe a que el cheque es un instrumento de pago que vence a la vista donde se supone existe provisión suficiente en el banco. Mientras que la letra de cambio, es un instrumento de crédito, es decir, el obligado aceptante carece de esa provisión, por eso pensamos que el cheque tiene una vida más efímera que otros títulos de crédito.

Por otra parte, no debemos olvidar, que una vez interpuesta la demanda se interrumpe la prescripción, pero las causas que la interrumpen, respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpe respecto de los demás. Salvo

el caso de los signatarios de un mismo acto que por ella resulten obligados solidariamente. Situación ésta, que se puede sustentar con la siguiente tesis:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL,
INTERRUPCIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN
DE LA DEMANDA.**

El artículo 1041 del Código de Comercio dispone que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interrupción; o sea que basta la sola presentación de la demanda pues no exige que se notifique ni habla de emplazamiento y al expresar; u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, reafirma que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción.

Suplemento de 1956, pág.367 A:D: 6239/51
Arturo D. Gutiérrez. 4 Votos.

4.2 JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

4.2.1 NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica del Juicio Ejecutivo Mercantil, es definida, por el maestro, José Vicente Caravantes, como:

"El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún

*título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. No se dirige pues este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por los actos o títulos de tal fuerza, que constituyen vebemente presunción de que el derecho del actor es el legítimo y esta suficientemente probado para que sea desde luego atendido".*⁷²

Por su parte, el maestro Cipriano Gómez Lara, señala:

*"El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo a una idea de Alcalá y Zamora, implica una inversión del orden normal de las etapas del proceso. Este orden normal obliga a que primero se otorga la fase de conocimiento y después se da la fase de ejecución. En el juicio ejecutivo la inversión del orden normal aparece porque primero esta la fase de ejecución y después la de conocimiento. El fundamento de lo anterior esta en la existencia del título ejecutivo, que constituye en esencia una prueba preconstituida de la acción que se ejercita".*⁷³

⁷² CARAVANTES, JOSÉ VICENTE. Tratado Histórico, crítico y Filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil. (Enciclopedia jurídica Omeba, E XVLL, Buenos Aires Argentina, Oriskill, 1982), pág.337.

⁷³ GÓMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 7ª edición, Editorial Haria, México 1987, pág. 247.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la propia naturaleza del juicio ejecutivo mercantil no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo, y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido, siendo necesario que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto líquido y exigible, y finalmente, que en el título conste que el ejecutante sea acreedor, el ejecutado deudor y la prestación que se exige sea precisamente la debida.

En tal virtud, podemos inferir, que la naturaleza jurídica de este juicio radica en la existencia de un título de crédito que contenga aparejada ejecución. Asimismo, deberá contener el monto o cantidad que se obliga a pagar el deudor a su acreedor. Siendo necesario que el acreedor posea físicamente el título, toda vez que la Ley en la materia no reconoce la existencia de un título de crédito en base a presunciones.

Por otra parte, resulta importante señalar que la ejecución ordenada por el juez de la causa en el Juicio Ejecutivo Mercantil, deriva de la propia naturaleza del juicio, ya que dicha ejecución consiste en obtener garantías suficientes para que el demandado haga pago de lo adeudado, dado que la naturaleza jurídica de los procedimientos ejecutivos, es que por conducto de actos jurisdiccionales como lo es el embargo, se haga efectivo un derecho cuya

existencia está demostrado con un documento auténtico, al que la ley le reconoce carácter de ejecutivo.

Por lo tanto, podemos concluir que la naturaleza jurídica del Juicio Ejecutivo Mercantil, atiende a garantizar mediante la ejecución (embargo) de un título de crédito, un derecho preconstituido en favor del acreedor a cargo del deudor, siendo jurídicamente necesario la existencia física del propio título de crédito y que el crédito en él consignado sea cierto, líquido y exigible.

4.2.2 CONCEPTO.

Según las doctas palabras del maestro, Berger S. Jaime, el juicio ejecutivo mercantil es:

"El procedimiento empleado por el acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de título indubitabile; en otras palabras señala, El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario a través del cual y por medio del embargo y remate de bienes se trata de realizar el cobro de adeudos que constan en títulos que traen aparejada ejecución." 74

⁷⁴ BERGER S. JAIME. *Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil*. Librería Carrillo Hermanos Impresores. Guadalajara, Jal., México 1981. pág. 367.

- Para Joaquín Escriche, el juicio ejecutivo es:

"Un juicio sumario en el que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino solo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez, o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial[...]" ⁷⁵

Por su parte, el ilustre maestro Eduardo Pallares, establece:

"No tiene por objeto como el declarativo, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza". ⁷⁶

El Jurista Guillermo Cabanellas señala: *"El juicio ejecutivo es aquel donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas se trata de hacer efectivo lo que consta en un título que la ley le da la misma fuerza que una ejecutoria."* ⁷⁷

⁷⁵ ESCRICHE, JOAQUÍN. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo III. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1977, pág. 272.

⁷⁶ PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México 1989, pág. 486.

⁷⁷ CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo II. Ediciones Santillana. Madrid. 1962, pág. 459.

En este sentido, y de las citas anteriormente transcritas, consideramos adecuado proponer nuestro propio concepto acerca del Juicio Ejecutivo Mercantil, así como algunas argumentaciones relacionadas con el mismo en los siguientes términos:

"El juicio ejecutivo mercantil, es aquél que invoca y promueve el acreedor en contra de su deudor, ejercitando la acción cambiaria directa ante el órgano jurisdiccional competente, a efecto de hacer valer sus derechos crediticios y que como prueba preconstituida se encuentran contemplados en un título de crédito al que la ley le da la calidad de mercantil. Lo que en sí mismo, le concede la característica de contener aparejada la ejecución."

Así entonces, debemos reiterar que el juicio ejecutivo mercantil para que sea viable su procedencia, debe fundarse en documento al que la ley le de la calidad de mercantil, traiga aparejada ejecución, contenga cantidad líquida y sea de plazo vencido. En virtud de que el documento, es la base para decretar el embargo y posteriormente el remate de bienes propiedad del deudor moroso para poder cubrir el monto de lo reclamado por el acreedor. Siendo eminentemente un juicio sumario.

Ahora bien, para establecer los documentos que traen aparejada ejecución, habremos de remitirnos a lo preceptuado por el Código de Comercio, mismo que en su artículo 1391, establece que:

"Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;*
- II. Los instrumentos públicos;*
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288;*
- IV. Los títulos de crédito;*
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y*
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución." 78*

⁷⁸ *Código de Comercio.* Compilación de Leyes Federales, COMPILA IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

Finalmente, podemos apuntar que dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, el título ejecutivo es el documento considerado como base o presupuesto de cualquier ejecución procesal, mismo que por su especial eficacia probatoria para el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente, la obligación de desarrollar su actividad con finalidad de ejecución.

4.2.3 FINALIDAD.

Como lo hemos venido estableciendo dentro del desarrollo del presente trabajo de investigación, la finalidad del Juicio Ejecutivo Mercantil, se sustenta dentro de su propia naturaleza jurídica, así, no es la de declarar derechos dudosos o controvertidos entre las partes, sino el hacer efectivos aquellos derechos de los acreedores que están fehaciente y de manera indubitable incorporados en los títulos que traen aparejada ejecución, y a los que la Ley les da este carácter.

En tal virtud, el procedimiento debe ser rápido, sencillo y práctico, que permita al acreedor obtener por medio de mandamiento de ejecución en forma, debidamente decretado por el juez, el pago inmediato de sus créditos o en su defecto garantizar el pago del mismo, mediante el embargo y en su momento remate de los bienes propiedad del deudor.

Dentro de este contexto, debemos señalar que la finalidad del juicio ejecutivo mercantil, se debe sustentar en los principios de la prontitud y la expedites que el procedimiento debe reunir y que la sociedad reclama, a efecto de garantizar el crédito del acreedor y como consecuencia hacer cumplir judicialmente la obligación del deudor, ello mediante un procedimiento sencillo, ágil y sobre todo acorde a una realidad social cambiante.

En mérito de lo anterior, cabe precisar que el juicio ejecutivo mercantil al igual que otros juicios, se debe regir por principios rectores que atiendan a obtener un mejor desarrollo dentro de la secuela procesal, como consecuencia de las pretensiones de las partes que intervienen en el juicio. Así entonces, los principios a los que se hace alusión y que deberán regir el juicio ejecutivo mercantil son a saber:

1. **Principio Dispositivo.**- Este principio determina que la promoción y continuación del proceso en los juicios ejecutivos mercantiles es a iniciativa de las partes salvo cuando la Ley expresamente lo prevenga (*Quiebra*).
2. **Principio Convencional.**- Este principio determina que la voluntad de las partes prevalezca sobre la Ley. Las partes pueden pactar antes o dentro del mismo proceso, el procedimiento al que deberá sujetarse el pleito judicial.

3. ***Principio de Adquisición Judicial.***- Consiste en que los actos o elementos que se dan dentro de la secuela del procedimiento, permanezcan firmes e inmutables, por lo que de ellos puede valerse tanto la parte que los promovió como su contraria.
4. ***Principio de Valoración de Pruebas.***- Consiste en que el valor de las pruebas que se ofrezcan o resulten durante el proceso, serán consideradas estrictamente por el Juez, por lo tanto, debe atenderse a un criterio estrictamente formal y basado exclusivamente en las normas establecidas de las que no puede apartarse por ningún motivo.
5. ***Principio de la Verdad Procesal.***- Entendiéndose por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos de prueba, y de convicción allegada a los autos. Misma que consideramos, puede ser diferente a la verdad real. Es decir, que para el juez lo importante y único, es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella, aunque en ocasiones la realidad sea diferente.
6. ***Principio de la doble Instancia.***- Por regla general es un derecho y una garantía que tienen las partes para que sus pruebas y excepciones puedan ser revisadas por un Tribunal de grado distinto o superior y de mayor jerarquía.

Finalmente, estos principios deben regir el procedimiento mercantil, de tal suerte que se resuelvan las controversias de la mejor manera posible, atendiendo a los elementos de prueba que le sean presentados al juez, mismo que resolverá en estricto apego a derecho.

4.2.4 EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El Juicio Ejecutivo Mercantil, encuentra su reglamentación dentro del Código de Comercio, en el Libro Quinto y en especial dentro del Título Tercero "*De los Juicios Ejecutivos*".

Este juicio tiene lugar (origen), cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución por lo que el Juicio Ejecutivo Mercantil es un procedimiento que tiene como objeto obtener el pago inmediato y llano de un crédito, imponiendo al juzgador dictar sentencia con puntos resolutivos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas, y de no hacerlo se proceda al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados.

En tal virtud, consideramos adecuado referirnos de manera general a cada una de las etapas que comprende el procedimiento, tomando en cuenta desde luego las reformas de que fue objeto el Código de Comercio, con fecha

24 de mayo de 1996. Así entonces, habremos de estudiar el procedimiento ejecutivo en todas y cada una de las etapas de la siguiente manera:

➤ FASE POSTULATORIA.

Podemos inferir, que esta fase al ser la que antecede a las demás, las partes exponen sus pretensiones y excepciones; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Dentro de esta fase, el objeto que se trata de alcanzar no es otro, sino de recoger el debate litigioso, es decir, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria así como de los alegatos, y por último, el objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva.

➤ DEMANDA.

"Doctrinalmente, y reducido el concepto del área procesal, demanda es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando al juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho".⁷⁹

Como se desprende de la cita en comentario, la demanda tiene la característica de ser la base y cimiento del proceso, el vincularse y referirse a

⁷⁹ OTTOLENGHI, MAURICIO A. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. 1ª Edición. Tomo VI. Buenos Aires Argentina 1984, pág. 463.

ella muchas situaciones posteriores, y el de dar lugar a variados y fundamentales efectos y consecuencias.

Así entonces, con la demanda se inicia el juicio; y con ésta ha de ajustarse la sentencia que en derecho proceda, decidiendo con arreglo a las acciones en ella intentadas y fundadas.

Ahora bien, la demanda por sí misma produce sus efectos sustantivos y de orden procesal. Toda vez que con la interposición de ésta, queda abierta la instancia, y produce el efecto de interrumpir la prescripción, contra el poseedor o contra el deudor, esto aunque sea interpuesta ante un juez incompetente, y aunque sea nula por defecto de forma.

Por lo tanto, después de notificada la demanda (emplazamiento), el demandado se encuentra ante la obligación de comparecer al juicio; pues de no hacerlo, será juzgado y condenado en rebeldía, ya de oficio o a petición de parte.

Sin que existan formulas definidas para la redacción del escrito de demanda, Hugo Alsina señala que por lo menos debe contener lo siguiente: *"nombre y domicilio del demandante; nombre y domicilio del demandado; cosa demandada; exposición de los hechos; exposición del derecho; la petición."*⁸⁰

⁸⁰ ALSINA, HUGO. *Tratado Teórico Práctica de Derecho Civil y Comercial*. 2ª edición, Tomo II, Buenos Aires Argentina, 1962, pág. 43.

Dentro de este contexto, haciendo una interpretación de los artículos 1392, 1401 y 1061 del Código de Comercio se desprenden los requisitos que deberá de contener toda demanda, mismos que por su importancia a continuación transcribiremos:

"Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. *El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;*
- II. *El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;*
- III. *Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo,*

protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieron a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los

documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

- V. *Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.*

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

Artículo 1392.- *Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.*

Artículo 1401.- *En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos*

controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desabogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desabogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desabogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia

*indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes."*⁸¹

Como se desprende de los artículos en comento, podemos precisar entonces, que nuestro sistema jurídico mexicano, considera a la demanda como *el acto jurídico mediante el cual toda persona física o moral legalmente autorizada, inicia el ejercicio de la acción.*

► **REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO DE BIENES Y EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.**

El requerimiento de pago consiste en la solicitud con intimación de autoridad judicial, para que el deudor cumpla con la obligación consagrada en un documento ejecutivo, y va de forma conjunta con el embargo.

El embargo afecta un bien o grupo de bienes determinados; implica un bloqueo o afectación patrimonial de esos bienes; el dueño de los mismos, desde el momento del embargo, ya no puede disponer libremente de ellos y quedan sujetos a las resultas de un procedimiento. En este sentido, el fin del embargo es conducir a un remate por incumplimiento probado de una obligación.

⁸¹ *Código de Comercio*. Compilación de Leyes Federales, op. cit.

Dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, el embargo se encuentra regulado por el Código de Comercio, respecto del juicio ejecutivo mercantil en los artículos 1394 y 1395, que preceptúan:

Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

Artículo 1395.- *En el embargo de bienes se seguirá este orden:*

- I. *Las mercancías;*
- II. *Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del acreedor;*
- III. *Los demás muebles del deudor;*
- IV. *Los inmuebles;*
- V. *Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.*

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.⁶²

De los artículos en comento, debemos precisar que los mismos no contienen de manera expresa, qué funcionario o funcionarios han de tener

⁶² Código de Comercio. Ibidem.

intervención en la práctica de la diligencia de embargo. Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, autoriza a llevar a cabo la diligencia de embargo, al actuario adscrito al juzgado de la causa, además de que la misma puede ser desarrollada por el Secretario de Acuerdos.

Por último debemos precisar, que dada la formalidad de nuestro sistema procesal, dentro de la diligencia de embargo, es imprescindible la consignación por parte del actuario de todo lo acaecido en la diligencia, mismas situaciones que hará constar en el acta que levanta durante el desarrollo del auto de exequendo, ya que como lo sabemos es un acto al que la ley le exige solemnidad.

► EMPLAZAMIENTO.

Como lo sabemos, dentro de la doctrina jurídica la palabra emplazar en una de sus acepciones significa *dar un plazo*, mismo que la ley le impone al demandado, para que se presente o apersona al juicio, dando contestación a la demanda o poniendo las excepciones y defensas que la ley le permita.

En tal virtud, dentro del juicio ejecutivo mercantil, acto seguido al embargo de bienes, se procede a emplazar al deudor o demandado para que dentro del término de cinco días, improrrogables, se presente a realizar pago o

oponerse a la ejecución. Tal y como lo dispone el artículo 1396 del Código de Comercio que a la letra dispone:

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tiene para ello". ⁸³

De lo anteriormente planteado, tenemos que:

1. La notificación al deudor se le hará personal y directamente, si éste se encuentra presente, o por conducto de la persona con la que se haya practicado la diligencia.

Debe correrse traslado al demandado con la copia simple de la demanda y demás documentos que señala el artículo 1061 del Código de Comercio, debidamente cotejada y sellada. Asimismo, se le dejará cédula de notificación en donde conste la transcripción del auto de exequendo o ejecución.

▷ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Dentro del juicio ejecutivo mercantil, deben de entenderse, las defensas que la parte demandada puede oponer al progreso de la ejecución: (embargo).

⁸³ Idem.

Por lo tanto, si se trata de título de crédito, son oponibles las excepciones contenidas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Empero, si el título ejecutivo es cualquier otro documento, las excepciones aducibles son las enunciadas en el artículo 1403, del Código de Comercio, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;*
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;*
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;*
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;*

- VI. *La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;*
- VII. *Las que se funden en que el título no es negociable;*
- VIII. *Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;*
- IX. *Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;*
- X. *Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;*
- XI. *Las personales que tenga el demandado contra el actor.*

Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. *Falsedad del título ó del contrato contenido en él;*
- II. *Fuerza ó miedo;*
- III. *Prescripción ó caducidad del título;*

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago ó compensación;

VII. Remisión ó quita;

VIII. Oferta de no cobrar ó espera;

IX. Novación de contrato.

*Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."*⁸⁴

Como ya se ha venido señalando durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, el título ejecutivo tiene el carácter de prueba preconstituída de la acción. Así entonces, desde el momento en que se presenta la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, se debe de acompañar a ésta el título ejecutivo correspondiente. Con lo que la parte actora fundamenta su acción con la sola exhibición del título ejecutivo correspondiente, y procederá la dilación probatoria únicamente si el deudor se opusiere a la ejecución, mediante excepciones y defensas que exijan prueba.

⁸⁴ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Código de Comercio*, Compilación de Leyes Federales. op.cit.

En consecuencia, no procede conceder término de prueba en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la parte demandada se allana totalmente a la demanda;
- b) Cuando la parte demandada opone excepciones esencialmente de derecho, que no necesitan prueba;
- c) Cuando la parte demandada opone excepciones que se prueban con el propio título ejecutivo.

Fuera de los casos que han quedado señalados, el juicio ejecutivo mercantil, podrá abrirse a prueba. Mismo que, de conformidad con el artículo 1401 párrafo tercero del Código de Comercio será de quince días.

En este sentido, en los juicios ejecutivos mercantiles no procede otra prueba que la referente a los hechos en los que basa sus excepciones el demandado. Las pruebas que no se refieran a estos hechos deberán ser rechazadas por improcedentes.

Ahora bien, cabe hacer notar que el tema de las excepciones y los medios empleados para probarlas, resulta ser de notoria importancia procesal, toda vez que es aquí en donde el juicio ejecutivo mercantil se desnaturaliza, es decir, pierde su esencia de proceso sumario, para convertirse en un proceso de conocimiento en el que los términos para la práctica de los diversos actos procesales son abreviados.

► **FASE PROBATORIA.**

La fase probatoria tiene una estructura y una función característica, toda vez que en esta fase del procedimiento, es necesario e imprescindible que el Juez se allegue de un conocimiento objetivo sobre la controversia litigiosa que ventila, ello mediante las pruebas que las partes ofrezcan.

Así, el Juez tiene la obligación de recibir todos los datos suficientes y necesarios para los cuales esté en aptitud de resolver la controversia planteada en estricto apego a derecho.

► **TÉRMINO PROBATORIO.**

El término probatorio, es el lapso de tiempo que la Ley concede a las partes para que ofrezcan, preparen y desahoguen las probanzas que hallan ofrecido y que tiendan a acreditar su dicho.

Como ya lo hemos manifestado anteriormente, el Código de Comercio regula este aspecto del procedimiento y señala en cuanto a los juicios ejecutivos mercantiles que el término probatorio será hasta de quince días, según se desprende del artículo 1401, anteriormente transcrito.

Este precepto normativo, encuentra concordancia directa con lo preceptuado por el artículo 1201 del propio ordenamiento en cita, que establece:

“Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el Juez deberá fundar la resolución que permita su desabogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de los diez días, bajo la responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor”.

De lo que se desprende, que el término probatorio en los juicios ejecutivos mercantiles es hasta por quince días, con una prórroga de diez días, atendiendo a las especiales circunstancias del caso si lo autoriza el Juez.

Es conveniente señalar, que el Código de Comercio en este sentido es confuso en su contenido, ya que por una parte contiene preceptos que regulan las pruebas y por otro el mismo ordenamiento nos remite a lo que señala la legislación adjetiva local, como se deriva y observa de los artículos anteriormente mencionados; a mayor abundamiento, no se hace especificación alguna de los casos de fuerza mayor a que alude el artículo 1201. Lo que nos motiva a argumentar la necesidad de reformar el artículo en comento, a efecto de que sea preciso y claro en sus señalamientos. Propuesta ésta, que versaremos en las conclusiones del presente trabajo de investigación.

➤ OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Es el momento procesal, en el que las partes ofrecen al órgano jurisdiccional las pruebas que estimen convenientes, con el fin de demostrar

sus dichos, relacionándolas con cada uno de los hechos de sus escritos de demanda y contestación.

Así, el artículo 1198 del Código de Comercio señala: *"Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los (sic) que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones[...]"*

El artículo 1401 párrafo primero del Código de Comercio en mención, al respecto señala que: *"En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos[...]"*

De tal suerte, que en el numeral 1061 del referido Código en su fracción IV, también se indica que: *"[...] Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte[...]"*

Derivado de lo anterior, el ofrecimiento de las pruebas va aunado al auto mismo de la demanda y contestación de ésta, y no así al término probatorio propiamente dicho, es decir, por exclusión el término probatorio concedido por la ley y que al efecto es de quince días para los juicios ejecutivos mercantiles comprende únicamente la admisión y desahogo, dejando el ofrecimiento en la fase postulatória.

▷ PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La admisión de las pruebas, es el momento en que el juzgador califica la procedencia de las pruebas ofrecidas por las partes, atendiendo a la viabilidad de estas para demostrar los hechos así como a la oportunidad del ofrecimiento.

▷ PUBLICACIÓN DE PROBANZAS.

Este aspecto procesal afortunadamente desapareció con las reformas del día 24 de mayo de 1996, puesto que no tenía razón de ser ya que las partes deben estar pendientes de las pruebas que se van a desahogar en su favor o en su contra, y la falta de desahogo de cada una de ellas necesariamente va en beneficio o perjuicio de una u otra parte por la falta de interés jurídico que provoco esa causa.

▷ TÉRMINO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, la publicación de probanzas se daba una vez concluido el término de pruebas y previa razón de ello se mandaba inmediatamente a cumplir con su desahogo.

Estas consistían, en dar a conocer a las partes mediante un acuerdo dictado por el juez, las pruebas ofrecidas por cada una de ellas, así como las ya desahogadas y las faltantes por desahogar o no desahogadas.

Situación ésta, que como ya lo manifestamos, actualmente el juicio ejecutivo mercantil ya no las regula.

➤ FASE PRECONCLUSIVA.

Esta fase, la integran las conclusiones que las partes en base a consideraciones, reflexiones, razonamientos y argumentaciones hacen llegar al juez, a efecto de tratar de hacer ver a éste, aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas por las pruebas ofrecidas y desahogadas, sustentando el derecho que les asiste a cada parte.

Estas afirmaciones o conclusiones están formuladas de acuerdo a los intereses de la parte que las exhibe, por lo que el juez debe tener un criterio objetivo sobre ellos, e independientemente de estos tiene la obligación de dictar un pronunciamiento totalmente acorde a lo ventilado y probado en juicio, es decir, conforme a derecho.

En tal virtud, los alegatos constituyen una carga procesal, ello en virtud de que es opcional para el actor o demandado, toda vez, que ellos deciden si alegan o dejan de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses.

Ahora bien, en la actualidad el juicio ejecutivo mercantil contempla un término de dos días comunes para ambas partes para alegar lo que a su derecho convenga, (artículo 1406 del Código de Comercio).

Respecto al término concedido para formular alegatos, consideramos que si bien el que se contemplaba antes de la reforma del 24 de mayo de 1996 era excesivo, ahora el que se otorga es reducido; por lo tanto, creemos que lo saludable hubiese sido preceptuar un término de tres días en lugar de dos.

► JUICIO O SENTENCIA.

La palabra sentencia, se utiliza en derecho para detonar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual este acto jurídico se consigna. Por lo tanto, existen dos acepciones para la palabra sentencia, cuando la misma se refiere a un acto jurídico procesal, a saber:

a) Una acepción amplia para denominar de manera genérica toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales;

b) Una acepción restringida, destinada a denominar la misma actividad del juez (cuando de acuerdo al contenido de la decisión) resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio

presentado a su conocimiento poniendo fin al mismo (sentencia definitiva).

A este respecto, el maestro Olman Arguedas Salazar, ha establecido cuales son las formalidades de la sentencia, tanto en su carácter extrínseco, como en su carácter intrínseco. Para el maestro, las formalidades extrínsecas que debe de presentar la sentencia serían las siguientes:

- a) Contener la fecha en la que fue dictada;
- b) Constar por escrito, en idioma español; y
- c) Ser firmada por el Juez y por el Secretario.

En el mismo sentido, las formalidades intrínsecas serían:

- a) Exposición de los hechos (resultandos), en la que se deberá hacer constar la designación de las partes, objeto del litigio, versión de los hechos presentados por cada una de las partes, fundamentos jurídicos presentados por cada una de las partes y relación de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas;
- b) Aplicación del derecho (considerandos), se exponen los hechos y a continuación se consigna la motivación de la decisión mediante una operación que comprende tres etapas:

Primera.- Examen de la prueba. Que es donde se detalla separadamente lo que resulta acreditado respecto de los hechos alegados por las partes;

Segunda.- Determinación de la norma aplicable. En este punto se citan las leyes correspondientes a las acciones y excepciones deducidas;

Tercera.- Examen de las condiciones de la acción. Para cuyo acogimiento deben concurrir los elementos siguientes:

1. Derecho, norma legal que ampare el caso concreto;
2. Calidad (legitimatio hado causam), conformidad entre el demandante y aquél a quien la norma ampara (legitimación activa) y conformidad entre el demandado y aquél contra el cual la norma ampara (legitimación pasiva) y;
3. Interés, pues sólo existiendo éste puede darse la sentencia.

Cuarta.- Decisión. Se ubica en la última fase del documento y constituye el pronunciamiento expreso, positivo y preciso, por el cual se declara el derecho de los litigantes condenando o absolviendo de la demanda en todo o en parte. ⁸⁵

⁸⁵ Cfr. ARGUEDAS SALAZAR, OLMAN. *El Proceso Ejecutivo Mercantil*. Revista de Ciencias Jurídicas, Número 65. Enero-Abril, 1990, pág. 237.

El Código de Comercio vigente en su artículo 1409 exige que, al dictar sentencia, el juez se ocupe de nuevo y en primer término, de establecer si procede la vía ejecutiva. Esta labor pesa sobre el juez de oficio, aún cuando el ejecutado no haya contestado la demanda ni se haya opuesto a la vía.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tesis de Jurisprudencia definida, ha establecido lo siguiente:

VÍA EJECUTIVA ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.

Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y Territorios Federales y ejecutivos mercantiles en toda la República aún cuando no se haya contestado la demanda ni se hayan opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia tiene obligación, por imponerla los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 1409 del Código del Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva.⁸⁴

El artículo 1409 del Código de Comercio vigente, establece lo siguiente:

"Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda".

⁸⁴ TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. *Jurisprudencia Mercantil Mexicana* Tomo V. 1ª Edición. Hermosillo Sonora. 1983, pág. 3012.

Lo que significa, que la sentencia, no produce efectos de cosa juzgada, puesto que deja en libertad al actor de iniciar un nuevo juicio. Por lo tanto, el juicio que podrá iniciar el actor al que se le ha negado la vía ejecutiva será indiscutiblemente el ordinario. En él será posible resolver sobre las cuestiones de fondo, sobre las que nada se dijo en el juicio ejecutivo por haberse declarado improcedente la vía. Lo anterior significa que en el juicio ejecutivo mercantil, la eficacia o autoridad de cosa juzgada de la sentencia es meramente formal, agota la vía, pero no impide la ulterior discusión en el juicio ordinario.

Ahora bien, una vez que el juez declara procedente la vía ejecutiva, y sólo en este supuesto, se ocupará del fondo del negocio y pronunciará alguna de las resoluciones posibles:

1. Declarar probada alguna de las excepciones perentorias opuestas por el demandado y absolver a este, o
2. Declarar probada la acción.

Esta última es la llamada sentencia de remate, que manda proceder a la venta de los bienes embargados y que con su producto se haga pago al acreedor. Esta sentencia, cuando causa ejecutoria tiene toda la fuerza de cosa juzgada.

La sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil ordenará el pago de las costas que serán a cargo del deudor, si fuese condenado, o del actor, si no obtiene sentencia favorable.

▷ RECURSOS.

En cuanto al aspecto procesal de recursos, debemos señalar que el Código de Comercio sólo establece tres y que son el de revocación y reposición, aplicación y aclaración de sentencias.

▷ APELACIÓN.

Reafirmamos en este apartado lo manifestado por el ilustre maestro Cipriano Gómez Lara, que nos dice que: *"El recurso técnicamente hablando es un medio de impugnación intraprocesal en el sentido de que vive y se da en el seno mismo del proceso, ya sea un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda instancia del mismo proceso"*.⁸⁷

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 1336 define a la apelación como: *"El recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación"*; y según lo preceptúa, el artículo 1341 del propio ordenamiento: *"Las sentencias interlocutorias son apelables si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone"*.

⁸⁷ GÓMEZ LARA CIPRIANO, op. cit. pág. 390.

Siguiendo el mismo orden de ideas el artículo 1337 establece:

“Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;*
- II. El vencedor que aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y;*
- III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de esta, dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”*

Por cuanto hace a la substanciación del recurso, el ordenamiento en cita, es omiso en el aspecto del derecho de impugnación del apelante cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia deniega de plano la admisión del recurso, y de igual forma el relativo a la aportación de pruebas en segunda instancia.

Dado que el Código de Comercio no establece el recurso de denegada apelación, no queda otra opción más que acudir al Juicio de Amparo Indirecto.

De lo que tenemos que, no existe un medio de impugnación ordinario en la legislación mercantil lo cual implica necesariamente una deficiencia notoria que causa serios perjuicios al tener que acudir a todo un juicio ante los Tribunales Federales, por tal razón cabría incluir dentro del procedimiento mercantil el recurso de queja, así la parte que se considerase agraviada podría acudir a este recurso como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, con el nombre de denegada apelación.

➤ REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN.

- *Revocación.*

Es el recurso ordinario que permite al Juez que dictó la resolución recurrida enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.

Este recurso esta contemplado en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio.

Así, tenemos que los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituyan en el conocimiento del negocio. De los autos y decretos de los Tribunales Superiores y aún los que en primera instancia serían apelables cabe la reposición.

Respecto al acto que se decida si se concede o no la revocación o reposición no habrá más recurso, es conveniente precisar la forma que debe emplearse en vía incidental.

➤ ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

La aclaración de sentencia, es procedente únicamente respecto a sentencias definitivas, el juez al aclarar sentencias en los puntos sobre los cuales verso el recurso, debe ser muy cuidadoso, ya que por ningún motivo puede variar la esencia de ésta, siendo que la interposición de este recurso interrumpe el término señalado para la apelación.

En tal virtud, el Código de Comercio (artículos 1331 a 1333) le da un tratamiento de recurso a la aclaración de sentencia. Sin embargo, consideramos que no lo es, toda vez que no modifica, revoca, ni confirma, la substanciación de la misma, sino que corrige un error de redacción.

4.2.5 ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA PARA EL ENDOSO DE CHEQUES EN REPRESENTACIÓN DE PERSONAS MORALES DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (INCLUSIÓN DENTRO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE MANERA EXPRESA).

Como ha quedado establecido dentro de la introducción y desarrollo el presente trabajo de investigación. La utilización práctica de los diversos títulos de crédito como una forma de diferir un pago o como en el caso del cheque

de realizar un pago, es sin lugar a dudas una práctica común, misma que en la actualidad forma parte casi obligada en los diversos hechos o actos jurídicos en los que se desenvuelve día a día nuestra sociedad.

En mérito de lo anterior, y como persona que estudió la basta y compleja, aunque no menos apasionada carrera del Derecho. Considero que no obstante ser la norma jurídica abstracta, unipersonal, subjetiva y general, en ciertas ocasiones y sobre todo cuando esta norma jurídica es de carácter adjetivo, debe precisar particularmente los supuestos normativos que dados los usos y evolución jurídica de la sociedad tienden a modificarla, en atención a su actualización normativa; es decir, consideramos que al ser la norma jurídica un todo regulador de la conducta del hombre en la sociedad, ésta tiene que adecuarse a los cambios que la sociedad experimenta en las diversas relaciones jurídicas entre sus miembros.

En tal virtud, consideramos de vital importancia, por cuanto hace al tema que nos ocupa, que el Código de Comercio, concretamente el Libro Quinto, Capítulo tercero, artículo 1061, se adicione con un segundo párrafo a la fracción II, para quedar como sigue:

*Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán
precisamente:*

- I. *El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;*

II. *El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido por otra persona;*

El litigante que pretenda ejercitar la vía ejecutiva mercantil con un cheque en representación de una persona moral ante los Tribunales Locales, independientemente del endoso que deba obrar en el título de crédito, deberá también exhibir el poder que faculte al apoderado(s) de la misma persona moral que le halla transmitido el título de crédito.

A efecto de precisar el porqué de la reforma planteada, lo haremos con base a los siguientes argumentos:

1. Si bien es cierto que dentro del Código de Comercio existen una serie de ordenamientos legales que contemplan de manera genérica la responsabilidad en que en incurrirá quien endose un título de crédito sin tener facultades suficientes para ello, también lo es que los mismos no otorgan plena y absoluta seguridad jurídica al abogado que litiga a nombre y representación de un tercero, y para el caso concreto, de una persona moral.

Situación ésta, que nos obliga a proponer la adición planteada en atención a concordar las disposiciones del artículo 1061 del Código de Comercio en vigor, con los demás preceptos legales y aplicables del propio ordenamiento.

2 En el mismo orden de ideas, el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito preceptúa:

Artículo 10.- El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

De lo que se desprende que, si fuera el caso de que un representante legal, de una persona moral sin tener poder bastante para endosar un título de crédito lo transmite. Atento a lo dispuesto por el artículo en comento, solo se

obliga personalmente como si hubiera obrado a nombre propio, y para el caso de que la transmisión del título de crédito origine el ejercicio de la vía ejecutiva, se estará en el supuesto de que una transmisión *viciada* del título de crédito, se constituirá en problemas legales para el deudor y exceso de trabajo para el órgano jurisdiccional.

Debemos precisar aquí, que el fondo del comentario lo constituye el hecho de que no cuestionamos las características de validez de los títulos de crédito que nuestro sistema jurídico reconocen para que se pueda ejercitar la vía ejecutiva. Lo que cuestionamos es que la no observancia de un precepto normativo, que insistimos resulta contraria a derecho, en la práctica se subsume en los requisitos de validez de los títulos de crédito, lo que transgrede los principios de legalidad y equidad que la norma constitucional establece a los ciudadanos. Es decir, atento a lo que dispone el artículo del Código de Comercio, a todo escrito de demanda se acompañarán entre otros:

- I. *El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;*
- II. *El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;*

De la lectura de las dos fracciones anteriormente transcritas del artículo 1061 del Código de Comercio, tenemos que la ley obliga a exhibir el poder que legitime la personalidad del que comparece en nombre de otro, *no la legitimidad con la que le fue transmitido el título de crédito.*

Por lo que respecta a la fracción II, y en relación directa con lo que acabamos de mencionar, igualmente la fracción en comento, solo regula la calidad (endosatario en procuración, propiedad, mandatario, etc.) con la que el litigante se presenta en el juicio, presuponiéndose que la procedencia del título de crédito y que naturaliza jurídicamente el carácter o calidad con el que el litigante se ostenta en el juicio, es legal y de buena fe. Situación ésta, que consideramos por los argumentos que hemos vertido en el presente trabajo de investigación, no siempre es de esta manera. Es decir, el artículo 1061 del Código de Comercio no presupone de manera específica, la obligatoriedad de que al primer escrito de demanda, en los juicios ejecutivos mercantiles, se deba de acompañar el poder suficiente que faculte al representante legal de una persona moral a transmitir un título de crédito, en virtud de que la simple lectura de las fracciones del artículo en estudio, solo se desprende que a la demanda se acompañará el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, así como los documentos que acrediten el carácter de litigante.

Ahora bien, como ya lo hemos manifestado, consideramos que a efecto de que nuestro sistema jurídico se perfeccione en atención a los usos y costumbres que la evolución de la sociedad le imponen, debemos de propugnar porque el conjunto de normas jurídicas y disposiciones normativas de aplicación directa o de manera supletoria al caso concreto, se cumplan por todos indefectiblemente, no dando por hecho, desde luego, que por el solo caso de que un título de crédito reúna los requisitos de legalidad, literalidad, autonomía, etc. que establece la ley mercantil para la procedencia del Juicio Ejecutivo, sea motivo más que suficiente y fundamento legal para ejercitar una acción como lo puede ser la ejecutiva mercantil.

La ley tiene que imponer la obligación a la autoridad jurisdiccional de cerciorarse de la legitimidad y buena procedencia del título de crédito. Por lo tanto, no basta que se exija que se acredite la personalidad del compareciente y en su caso el carácter con el que comparece, sino que se debe de exigir también, que quien ha transmitido un título de crédito en representación de una persona moral, detente esta facultad por medio de poder y cláusula bastante que así lo establezca.

3. Abundando más al respecto, de la adición propuesta al artículo 1061 del Código de Comercio y reiterando la necesidad de la inclusión del segundo párrafo que se propone, debemos precisar que el artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone:

Artículo 18.- La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

Nuevamente, el precepto normativo en cita, de manera general, permite la transmisión del título de crédito y en atención al artículo en comento, incluso al traspaso del derecho principal en él consignado, *sin tomar en cuenta que la propia ley mercantil en su artículo 10, anteriormente transcrito, presupone la posibilidad de que un título de crédito pueda ser transmitido sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo.* No obstante y como ya lo mencionamos, al Amparo de los requisitos de validez y legalidad que se desprenden de los títulos de crédito para el caso de intentar un Juicio Ejecutivo Mercantil, *solo impone la obligación al endosante de responder personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.* Aspectos éstos, que consideramos inequitativos y desiguales para las partes; toda vez que la omisión flagrante a la forma de un precepto normativo, no se puede justificar en beneficio de uno y en perjuicio de otro; imponiéndole la obligación de responder como si hubiera obrado por cuenta propia, a quien había realizado esta conducta. Más aún si consideramos, que se le puedan generar a la parte demandada daños y perjuicios, justificados tan solo por el hecho de que el título ejecutivo contiene los requisitos esenciales para ejercitar el Juicio Ejecutivo Mercantil, olvidándose por completo de que

el mismo, pueda ser transmitido por una persona que no se encuentra legalmente facultada para hacerlo. Lo que equivaldría a decir *o comparar que por el hecho de no estar legalmente casada una pareja, estos no tendrán ninguna obligación entre ellos o para con sus menores hijos*. En contrasentido, la ley tiene que precisar y determinar que el origen en la transmisión de un título de crédito mediante endoso por el representante legal de una persona moral, se debe de contener expresamente esta facultad en poder y cláusula bastante que legitime la transmisión, requisito sin el cual no procederá el Juicio Ejecutivo Mercantil.

Para finalizar el presente trabajo de investigación, y sustentando más la necesidad de la adición del segundo párrafo a la fracción II del artículo 1061 del Código de Comercio en vigor, consideramos adecuado que el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fuera igualmente reformado para quedar como sigue:

Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, si la transmisión la efectúa una persona moral, ésta tendrá que ser necesariamente por persona legalmente facultada para ello, mediante poder legalmente constituido y cláusula bastante que autorice y legitime la transmisión, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Por lo que concordando la modificación, de este precepto que se comenta, con la propuesta de adición al artículo 1061 del Código de Comercio, se tiene la certeza de que el origen de la transmisión del título ejecutivo, y en su caso la ejecución del mismo reúne los principios de legalidad y equidad jurídica que nuestro máximo ordenamiento jurídico le confieren a las partes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De los títulos ejecutivos más usuales en la práctica diaria en nuestros tribunales, encontramos los títulos de crédito tales como el cheque, pagaré y letra de cambio.

SEGUNDA.- Por cuanto hace a los títulos ejecutivos, la ley expresamente enumera los documentos que traen aparejada ejecución. Sin embargo, los mismos, no se encuentran codificados en un solo ordenamiento jurídico. Situación ésta que consideramos inadecuada en virtud de la problemática que representa el determinar que documentos traen aparejada ejecución.

TERCERA.- Consideramos necesario actualizar el Código de Comercio, toda vez que en su contenido se encuentran lagunas que dificultan la debida impartición de justicia por parte del órgano jurisdiccional, más aún cuando éstas se encuentran debidamente fundadas en títulos de crédito. Tal es el caso, de la no existencia de una norma precisa, que obligue al endosante de un título de crédito a legitimar la transmisión que efectúa en poder y cláusula bastante cuando lo hace como representante legal de una persona moral.

CUARTA.- Respecto al Juicio Ejecutivo Mercantil, podemos precisar que es de naturaleza sumaria, es decir, es de rápida substanciación jurídica a efecto de que se pueda ejercitar el derecho del título ejecutivo en él consignado,

como prueba preconstituida de la acción, por lo mismo debe representar una garantía jurídica en el marco normativo de su aplicación.

QUINTA.- En mérito de lo anterior, debemos apuntar que el actual Código de Comercio es confuso, concretamente y en calidad de ejemplo, en lo referente a los preceptos que regulan las pruebas, ya que el mismo ordenamiento nos obliga a aplicar de manera supletoria el Código adjetivo en materia civil. Situación ésta, que nos obliga a reiterar que nuestro Código de Comercio requiere de reformas de forma y de fondo, a efecto de dar cumplimiento con el mandato constitucional de que la impartición de justicia debe de ser pronta, expedita y gratuita.

SEXTA.- Consideramos importante señalar, la necesidad de la creación de Juzgados que conozcan única y exclusivamente de Juicios Mercantiles, con lo que se lograría la especialidad en la impartición de justicia por cuanto hace a esta materia. Señalando la importancia de la autonomía del procedimiento mercantil, a la del procedimiento civil, ávida cuenta de que el propio personal que integraría los juzgados especializados en materia mercantil, contarían con la posibilidad de aplicar mejor, técnicamente hablando, la legislación mercantil.

Lo que redundaría en mayor seguridad y equidad jurídica para los ciudadanos, por cuanto a la impartición de justicia; y por otra parte, mejor organización y distribución de los asuntos dentro del órgano jurisdiccional.

SÉPTIMA.- El Código de Comercio vigente, data del año de 1889, y éste es anterior a nuestra propia Constitución de 1917, y de acuerdo a las necesidades actuales, en ocasiones resulta un Código poco preciso, toda vez que su aplicación actual complica en forma innecesaria la administración de justicia, en tal virtud, consideramos que se necesita un nuevo cuerpo de leyes en materia de Comercio que integre todas las normas que regulan los actos de comercio a un procedimiento adecuado a nuestros días, para que no exista la necesidad en la medida de lo posible, de aplicar supletoriamente otras disposiciones contenidas en diversos cuerpos de leyes, por ejemplo, nuestro actual Código de Comercio no contiene su propio capítulo de medidas de apremio.

OCTAVA.- Consideramos indispensable, para que el título ejecutivo sea de carácter sumario en el procedimiento de la misma especie, las autoridades jurisdiccionales deben hacer respetar las disposiciones contenidas dentro del Código de Comercio, las que deben de ser modificadas y actualizadas a efecto de lograr una equitativa impartición de justicia.

NOVENA.- Por cuanto hace al endoso, debemos considerar que técnicamente es el acto jurídico (manifestación de la voluntad de una o más personas) encaminado a producir consecuencias de derecho, y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que conforme a la letra les concede el ordenamiento jurídico.

DÉCIMA.- Derivado de lo anterior, podemos concluir que dada la importancia jurídica que tiene dentro de la vida mercantil y las relaciones comerciales la utilización del endoso, la trascendencia de que su transmisión en cualquiera de las modalidades que para tal efecto establece la ley, debe estar sustentada legítimamente en cláusula o poder bastante, a favor de la persona que la transmite en representación de una persona moral.

DECIMAPRIMERA.- Siguiendo con el orden de nuestras conclusiones, e igualmente relacionándola sobre todo con las dos últimas, mención especial merece el que se tome en cuenta los argumentos vertidos con anterioridad, sobre todo para el caso del endoso en blanco, dada la facilidad con la que se puede transmitir para su cobro. Por lo que para el caso que nos ocupa, se puede presentar la situación, de que el título sea transmitido de manera fraudulenta o de mala fe, al no obligar al endosante que representa a una persona moral, a legitimar la facultad que le delega ésta mediante poder y cláusula bastante al efecto. Lo que rompería con la intención del legislador, en cuanto a la transmisión de los títulos de crédito, tomando como base la circulación de la riqueza y la buena fe del tenedor de los mismos.

DECIMASEGUNDA.- Podemos concluir, en la necesidad de que el libro Quinto, Capítulo Tercero, artículo 1061 se adicione con un segundo párrafo a la fracción II, para quedar como sigue:

Artículo 1061.- *Al primer escrito se acompañarán precisamente:*

- I. *El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;*
- II. *El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido por otra persona;*

El litigante que pretenda ejercitar la vía ejecutiva mercantil con un cheque en representación de una persona moral ante los Tribunales Locales, independientemente del endoso que deba obrar en el título de crédito, deberá también exhibir el poder que faculte al apoderado(s) de la misma persona moral que le halla transmitido el título de crédito.

DECIMATERCERA.- A efecto de concordar la adición propuesta al artículo 1061, anteriormente expresada, debemos concluir en el mismo sentido, la viabilidad de que el artículo 26 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se pueda reformar en los siguientes términos:

Artículo 26.- *Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, si se*

transmisión la efectúa una persona moral, ésta tendrá que ser necesariamente por persona legalmente facultada para ello, mediante poder legalmente constituido y cláusula bastante que autorice y legitime la transmisión, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

DECIMACUARTA.- Finalmente, consideramos que dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, existen dispersos en diversos ordenamientos los presupuestos normativos necesarios, a efecto de que dada alguna conducta contraria a derecho, se pueda aplicar una justa sanción a quien transgreda la norma jurídica. Sin embargo, también consideramos que no es necesario en muchos de los casos, permitir, sobre todo, por falta de adecuación y actualización de la hipótesis normativa, que se realicen actos jurídicos cuyas consecuencias tengan que ser subsanadas, reguladas y sancionadas, en virtud de otros procedimientos y aplicación de preceptos legales al caso concreto. Al contrario, tenemos la firme creencia que nuestro sistema jurídico, en base a las modificaciones que la evolución social en sus diversos hechos y actos jurídicos le imponen a la norma jurídica, puede normar eficazmente la conducta y actividad del hombre, precisando concretamente las características básicas y obligatorias para los actos jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALSINA, HUGO. Tratado teórico práctico de derecho civil y comercial. 29ª edición. tomo II, Buenos Aires Argentina, 1962.
2. ARGUEDAS SALAZAR, OLMAN. El proceso ejecutivo mercantil. (revista de ciencias jurídicas, número 65 enero-abril, 1990).
3. ASCARELLI, TULIO. Derecho mercantil. (Tr. Felipe de J. Tena), editorial Porrúa, México 1940.
4. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. Títulos y operaciones de crédito. 13ª edición, Editorial Porrúa, México 1992.
5. DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho mercantil mexicano. 14ª edición, Editorial Porrúa, México 1981.
6. DÁVALOS MEJIA, CARLOS. Títulos y contratos de Créditos. Quiebras. Editorial Harla, México, 1990.
7. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría general del proceso. 10ª edición, Editorial Harla, México 1990.
8. GONZÁLEZ DIEZ, LOMBARDO. Ética social. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
9. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al estudio del derecho civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

10. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. El patrimonio pecunario y moral y derechos de la personalidad y derecho sucesorio. 2ª edición, México, 1970.
11. GARRIGES, JOAQUÍN. Curso de derecho mercantil. Tomo I, editorial Porrúa, México 1992.
12. HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN. El procedimiento mercantil. Editorial Pac, México 1989.
13. LEGON A., FERNANDO. Letra de cambio y pagaré. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1973.
14. LÓPEZ DE GOICOCHEA. La letra de cambio. Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, México 1974.
15. MARGADANT, S. GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano. 16ª edición, editorial Esfinge, México, 1989.
16. MUÑOZ, LUIS. Derecho comercial. Editorial tipográfica, editora Argentina, Buenos Aires, 1973.
17. MUÑOZ, LUIS. El cheque, editorial Cárdenas, México 1990.
18. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil, 26ª edición, editorial Porrúa, México, 1983.
19. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Títulos de Crédito cambiarios, editorial Porrúa, México 1989.

20. NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. editora Nacional. México 1965.
21. PALLARES, JACINTO. Derecho Mercantil. 20ª edición, Editorial Porrúa, México 1985.
22. PUGLATI SALVADOR. Introducción al estudio del derecho civil. Editorial Porrúa hermanos y Cía., México 1970.
23. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. Curso de derecho mercantil. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1990.
24. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho civil mexicano. Tomo IV, vol. sucesiones, antigua librería robledo, México 1973.
25. TENA, FELIPE DE JESÚS. Derecho mercantil. 10ª edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1990.
26. TENA, FELIPE DE JESÚS. Derecho mercantil mexicano. Editorial Porrúa, 11ª edición, México 1980.
27. OVALLE FABELA, JOSÉ. El juicio ejecutivo mercantil. Revista de Ciencias Jurídicas, numero 65, enero--abril 1990.
28. VICENTE IGELA, AGUSTÍN. Los Títulos de Crédito. editorial Porrúa, México, 1956.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Porrúa, México, 2000.
2. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Editorial Porrúa, México, 2000.
3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 2000.

OTROS TEXTOS

1. BERGER S. JAIME. *Práctica y Diccionario en el procedimiento mercantil*. Librería Carrillo hermanos, impresores, Guadalajara, Jalisco, México, 1990.
2. CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario de derecho usual*. Tomo II, ediciones Santillana, Madrid 1990.
3. CARAVANTES JOSÉ VICENTE. *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1989.
4. DE PINA VARA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*. 26ª edición, Editorial Porrúa, México 1998.
5. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1998.
6. ESCRICHE JOAQUIN. *Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia*. Editorial Norbaja California, México, 1990.

7. PALLARES EDUARDO. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 1996.
8. TÉLLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Jurisprudencia mercantil mexicana, tomo V, 1ª edición, Hermosillo Sonora, 1983.
9. Teoría y práctica del cheque. Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, México 1984.